

DIARIO DE LOS DEBATES**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.**

AÑO: 1 TOMO: II NÚM: 31 Cd. Chetumal, Q. Roo, 13 de mayo de 2025.
--

**SESIÓN No. 31 SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.**

S U M A R I O:	PAG.
Presidencia.	2
Secretaría.	2
Orden del día.	2-3
Verificación de quórum.	3-4
Instalación de la Sesión.	4
Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.	4-10

Lectura de la Iniciativa de Ley de Protección a Denunciantes y Testigos de hechos de corrupción para el Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos, por la Diputada María José Osorio Rosas, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico y por el Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos de la XVIII Legislatura del Estado.

10-47

Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 26, 30, 31 y 32, y se adicionan los artículos 32 bis y 32 ter, todos de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo; presentada por la Diputada Diana Frine Gutiérrez García, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades de la XVIII Legislatura del Estado.

47-66

Lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas proporciones normativas al artículo 24 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.

66-92

Clausura de la sesión.

92

PRESIDENCIA: C. Dip. Luz Gabriela Mora Castillo.

SECRETARÍA: C. Dip. Ricardo Velazco Rodríguez.

PRESIDENTA: Buenos días, compañeras Diputadas, compañeros Diputados y al público que nos acompaña, sean ustedes bienvenidos a este salón de sesiones.

Diputado Secretario, sírvase dar a conocer los asuntos a tratar en esta sesión.

SECRETARIO: Diputada Presidenta, me permito dar a conocer el orden del día de esta sesión, siendo este el siguiente:

1. Verificación del quórum
2. Instalación de la sesión.
3. Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.

4. Lectura de la Iniciativa de Ley de Protección a Denunciantes y Testigos de hechos de corrupción para el Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos, por la Diputada María José Osorio Rosas, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico y por el Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos de la XVIII Legislatura del Estado.

5. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 26, 30, 31 y 32, y se adicionan los artículos 32 bis y 32 ter, todos de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo; presentada por la Diputada Diana Frine Gutiérrez García, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades de la XVIII Legislatura del Estado.

6. Lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas proporciones normativas al artículo 24 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.

7. Clausura de la sesión.

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. LUZ GABRIELA MORA CASTILLO. C. RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ.

SECRETARIO: Es cuanto, Diputada Presidenta.

PRESIDENTA: Diputado Secretario, sírvase dar cumplimiento al primer punto del orden del día.

SECRETARIO: El primer punto del orden del día es la verificación del quórum.

(Verificación de Quórum).

Diputados	Asistencia
1. DIP. ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORIA	PRESENTE
2. DIP. RUBÉN ANTONIO CARRILLO BUENFIL	PRESENTE
3. DIP. ALEXA MURGUIA TRUJILLO	PRESENTE
4. DIP. HUGO ALDAY NIETO	PRESENTE
5. DIP. ERIC ARCILA ARJONA	PRESENTE
6. DIP. MARÍA JIMENA PAMELA LASA AGUILAR	PRESENTE
7. DIP. JENNIFER PAULINA RUBIO TELLO	PRESENTE

8. DIP. MARÍA JOSÉ OSORIO ROSAS	PRESENTE
9. DIP. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR	PRESENTE
10. DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ	PRESENTE
11. DIP. JOSÉ MARÍA CHACÓN CHABLÉ	PRESENTE
12. DIP. DIANA FRINE GUTIÉRREZ GARCÍA	PRESENTE
13. DIP. SAULO AGUILAR BERNÉS	PRESENTE
14. DIP. REYNA LESLEY TAMAYO CARBALLO	PRESENTE
15. DIP. JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ	PRESENTE
16. DIP. JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES	PRESENTE
17. DIP. EUTERPE ALICIA GUTIÉRREZ VALASIS	PRESENTE
18. DIP. RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ	PRESENTE
19. DIP. LILIA INÉS MIS MARTÍNEZ	PRESENTE
20. DIP. ÁNGEL ÁLVAREZ CERVERA	PRESENTE
21. DIP. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ	PRESENTE
22. DIP. LUZ GABRIELA MORA CASTILLO	PRESENTE

SECRETARIO: Informo a la Presidencia la asistencia de 22 Diputadas y Diputados por lo que hay quórum para iniciar la sesión.

PRESIDENTA: Habiendo quórum, se instala la sesión número 31 del Segundo Período de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio Constitucional, siendo las 12:00 horas del día martes 13 de Mayo de 2025.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día 12 de mayo de 2025; para su aprobación, en su caso.

PRESIDENTA: Compañeras Diputadas y compañeros Diputados, en virtud de que fuera enviada con oportunidad a nuestros correos el acta de la sesión anterior, se propone la dispensa de la lectura de la misma, por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTA: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

PRESIDENTA: Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que la propuesta presentada ha sido aprobada por unanimidad con 23 votos.

PRESIDENTA: Se declara aprobada la propuesta presentada.

(Lectura dispensada).

*"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"*



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

**ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 30 DEL SEGUNDO
PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL PRIMER
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL;
CELEBRADA EL DÍA 12 DE MAYO DE 2025.**

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los **12 días del mes de mayo del año 2025**, reunidos en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, bajo la Presidencia de la **Diputada Luz Gabriela Mora Castillo**, se dio inicio a la sesión con el siguiente orden del día:-----

1. Pase de lista de asistencia.-----
2. Instalación de la sesión.-----
3. Lectura del acta de la sesión anterior; para aprobación, en su caso.-----
4. Lectura de la correspondencia recibida.-----
5. Lectura de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el párrafo noveno y adicionan doce párrafos, trasladando su ubicación a partir de los anteriores, quedando como párrafos noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo, todos del artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el Diputado José Luis Pech Vázquez, Presidente de la Comisión de Cultura de la XVIII Legislatura del Estado.-----
6. Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo séptimo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo recorriendo en su orden el subsecuente del artículo 191 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de

"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

**ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 30 DEL SEGUNDO
PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL PRIMER
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL;
CELEBRADA EL DÍA 12 DE MAYO DE 2025.**

Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos de la
XVIII Legislatura del Estado.-----

7. Clausura de la sesión.-----

Acto seguido, la Diputada Presidenta instruyó a el Diputado
Secretario dar cumplimiento al primer punto del orden del día,
siendo éste el pase de lista de asistencia, registrándose de la
siguiente forma: Diputado Wilbert Alberto Batun Chulim,
Diputado Rubén Antonio Carrillo Buenfil, Diputado Hugo Alday
Nieto, Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova, Diputado Eric
Arcila Arjona, Diputada María Jimena Pamela Lasa Aguilar,
Diputada Jennifer Paulina Rubio Tello, Diputada María José
Osorio Rosas, Diputado Renán Eduardo Sánchez Tajonar,
Diputada Silvia Dzul Sánchez, Diputado José María Chacón
Chablé, Diputada Diana Frine Gutiérrez García, Diputado Saulo
Aguilar Bernés, Diputado José Luis Pech Vázquez, Diputado
Jorge Arturo Sanén Cervantes, Diputada Euterpe Alicia
Gutiérrez Valasis, Diputado Ángel Álvarez Cervera, Diputado
Filiberto Martínez Méndez, Diputada Alexa Murguía Trujillo,
Diputada Luz Gabriela Mora Castillo y Diputado Ricardo Velazco
Rodríguez.-----

1. Seguidamente, el Diputado Secretario informó la asistencia
de **21 Diputadas y Diputados** presentes en la sesión.-----

2. Inmediatamente, la Diputada Presidenta declaró instalada la
Sesión Número 30 del Segundo Periodo de Sesiones
Ordinarias, siendo las **18:42 horas del día 12 de mayo de
2025**.-----

3. Como siguiente punto del orden del día se procedió a la
lectura del **acta de la sesión anterior; para su aprobación,
en su caso**.-----



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

“2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”
“Legislatura de la Justicia Social”

**ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 30 DEL SEGUNDO
PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL PRIMER
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL;
CELEBRADA EL DÍA 12 DE MAYO DE 2025.**

Se registró en el sistema la asistencia de la **Diputada Reyna Lesley Tamayo Carballo**, continuando la sesión con **22 Diputadas y Diputados** Presentes.-----

Seguidamente, la Diputada Presidenta propuso la dispensa de la lectura del acta de la sesión anterior número 29 de fecha 07 de mayo de 2025, por lo que se sometió a votación la propuesta siendo aprobada por unanimidad, en ese sentido la Diputada Presidenta puso a consideración el acta, y no habiendo observaciones se sometió a votación, siendo aprobada por unanimidad, por lo que se declaró aprobada.-----

4. Para continuar con el siguiente punto del orden del día se procedió a la **lectura de la correspondencia recibida**, del H. Congreso del Estado de Nayarit; de las Senadoras Karina Isabel Ruiz Ruiz y Alma Anahí González Hernández; del C. Carlo Fonseca León, Síndico Municipal de Puerto Morelos, Quintana Roo; del C. Miguel Ángel Zenteno Cortes, Síndico Municipal de H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y de la Mtra. Rifka Renee Queruel Nussbaum, Síndico Municipal de H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo.-----

Durante la lectura de la Correspondencia se registró en el sistema la asistencia de la **Diputada Andrea del Rosario González Loría**, continuando la sesión con **23 Diputadas y Diputados** presentes.-----

Acto seguido, la Diputada Presidenta instruyó al Diputado Secretario se le diera el trámite respectivo a la correspondencia recibida.-----

5. Para continuar con el siguiente punto del orden del día se procedió a la lectura de la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el párrafo noveno y adicionan doce párrafos, trasladando su ubicación a**



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

“2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”
“Legislatura de la Justicia Social”

**ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 30 DEL SEGUNDO
PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL PRIMER
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL;
CELEBRADA EL DÍA 12 DE MAYO DE 2025.**

partir de los anteriores, quedando como párrafos noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo, todos del artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el Diputado José Luis Pech Vázquez, Presidente de la Comisión de Cultura de la XVIII Legislatura del Estado.-----

Al término de la lectura, la Diputada Presidenta le concedió el uso de la voz al **Diputado José Luis Pech Vázquez**, quien realizó su posicionamiento respecto a la iniciativa que estaba presentando.-----

Posteriormente, la Diputada Presidenta instruyó al Diputado Secretario que turnara la iniciativa presentada a las **Comisiones de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos**, para su estudio, análisis y posterior dictamen.-----

6. Como siguiente punto del orden del día se procedió a la lectura de la **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo séptimo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo recorriendo en su orden el subsecuente del artículo 191 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos de la XVIII Legislatura del Estado.**-----

"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

**ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 30 DEL SEGUNDO
PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL PRIMER
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL;
CELEBRADA EL DÍA 12 DE MAYO DE 2025.**

A continuación, la Diputada Presidenta le concedió el uso de la palabra al **Diputado Hugo Alday Nieto**, quien expuso el objetivo de la iniciativa presentada.-----

Al término de la intervención, la Diputada Presidenta instruyó al Diputado Secretario que turnara la iniciativa presentada a las **Comisiones de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Salud y Asistencia Social**, para su estudio, análisis y posterior dictamen.-----

Continuando con la sesión el Diputado Secretario informó que todos los asuntos a tratar habían sido agotados.-----

7. Seguidamente, la Diputada Presidenta citó para la **Sesión Número 31, el día martes 13 de mayo de 2025 a las 11:30 horas**; en consecuencia, declaró clausurada la Sesión Número 30 del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio Constitucional, siendo las **19:11** horas del día **12 de mayo de 2025**.-----

DIPUTADA PRESIDENTA:



DIPUTADO SECRETARIO:

DIP. LUZ GABRIELA MORA CASTILLO **DIP. RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ.**
ESTADO DE QUINTANA ROO
LEGISLATURA DE LA JUSTICIA SOCIAL
XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

PRESIDENTA: En consecuencia, está a consideración de esta Legislatura el acta de la sesión anterior.

Si alguna Diputada o Diputado desea hacer algún comentario, sírvase manifestarlo.

PRESIDENTA: No habiendo quien así lo hiciera, se somete a votación el acta de la sesión anterior, por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTA: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que el acta de la sesión anterior, ha sido aprobada por unanimidad con 23 votos.

PRESIDENTA: En consecuencia, se declara aprobada el acta de la sesión anterior, celebrada el día 12 de mayo de 2025.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa de Ley de Protección a Denunciantes y Testigos de hechos de corrupción para el Estado de Quintana Roo.

(Lee iniciativa).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 133 que los tratados internacionales son obligatorios si están de acuerdo con la Constitución. Esta disposición reconoce a los tratados Internacionales como parte integrante del Derecho nacional estableciendo que junto con las leyes federales son la Ley Suprema de la Unión.

El Estado mexicano está obligado a cumplir con las obligaciones internacionales en materia de combate a la corrupción, y asimismo otras obligaciones derivadas de acuerdos tomados en el Grupo de Trabajo Anticorrupción del G20, la Cumbre de Londres contra la Corrupción, la Cumbre de Lima sobre Gobernabilidad Democrática frente a la Corrupción.

Nuestro país ha avanzado en el fortalecimiento del marco jurídico aplicable a la Administración Pública en el ámbito de atención a las personas ciudadanas y por ende, en regular de una manera más eficiente y eficaz la actuación de las personas servidoras públicas, tanto aquellas encargadas de atender directamente las necesidades de la población, como en la toma de decisiones que guiarán las acciones de todas las dependencias que integran los

Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y a los Organismos Constitucionales Autónomos, y demás entidades que prestan servicios públicos.

No obstante estos avances, todavía quedan algunos temas pendientes por legislar tal es el caso de la garantía de protección a testigos.

En ese tenor, este proyecto de ley obedece a la necesidad de proteger de manera integral los derechos de las personas testigos ante cualquier amenaza o intimidación a causa de su testimonio en relación al esclarecimiento de un acto de corrupción dentro de un proceso, como mecanismo de protección y favorecer la cultura de la denuncia en todas las personas que tengan conocimiento de un acto indebido cometido por alguna autoridad, y que teniendo la obligación o no de denunciar el acto, lo hagan, con la tranquilidad de que actuar conforme a su ética no le ocasionará ningún tipo de represalia.

En ese sentido esta medida de protección está dirigida a personas denunciantes, testigos, personas servidoras públicas o particulares que denuncien actos de corrupción relacionados con faltas administrativas y de actos que pudieran impedir garantizar la libertad de expresión de las personas que presentan declaración en casos de corrupción relacionados con faltas administrativas.

Bajo esa perspectiva se diseñó una propuesta cuya observancia es orden público y de aplicación en el territorio estatal, con el objeto de establecer medidas de protección a testigos y denunciantes de actos de corrupción.

En tal virtud, las personas denunciantes son una parte fundamental en la lucha contra la corrupción, ya que son quienes realizan el acto ante la autoridad que permite poner en evidencia las conductas o sospechas de corrupción por parte de servidores públicos, a fin de que puedan ser investigados y, de ser el caso, sancionados.

Por todo lo anterior, se somete a consideración del Honorable Pleno, la siguiente: Iniciativa de Ley de Protección a Denunciantes y Testigos de Hechos de Corrupción para el Estado de Quintana Roo.



Quiénes suscribimos, **DIPUTADO HUGO ALDAY NIETO**, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos, **DIPUTADA MARÍA JOSÉ OSORIO ROSAS**, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico, y **DIPUTADO RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ**, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos, e integrantes de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en uso de la facultad que me confieren los artículos 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; así como 36 fracción II del Reglamento de Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo; nos permitimos someter a su aprobación, la presente Iniciativa de **LEY DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE HECHOS DE CORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 133 que los tratados internacionales son obligatorios si están de acuerdo con la Constitución. Esta disposición reconoce a los tratados internacionales como parte integrante del Derecho nacional estableciendo que junto con las leyes federales son la Ley Suprema de la Unión.



Quiénes suscribimos, **DIPUTADO HUGO ALDAY NIETO**, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos, **DIPUTADA MARÍA JOSÉ OSORIO ROSAS**, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico, y **DIPUTADO RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ**, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos, e integrantes de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en uso de la facultad que me confieren los artículos 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; así como 36 fracción II del Reglamento de Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo; nos permitimos someter a su aprobación, la presente Iniciativa de **LEY DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE HECHOS DE CORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 133 que los tratados internacionales son obligatorios si están de acuerdo con la Constitución. Esta disposición reconoce a los tratados internacionales como parte integrante del Derecho nacional estableciendo que junto con las leyes federales son la Ley Suprema de la Unión.



RICARDO VELAZCO
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA

MAJO OSORIO
DIPUTADO LOCAL

DIPUTADO D.S.
LIAN
HUGO ALDAY NIETO
SECRETARÍA DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

capítulos anticorrupción de los diversos Tratados de Libre Comercio de los que el Estado mexicano es parte.

Ahora bien, con respecto a la Convención Interamericana contra la Corrupción (CCIC), es importante mencionar que ésta tiene como objetivos¹:

- Promover el desarrollo de mecanismos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción.
- Facilitar la cooperación entre los Estados para combatir la corrupción.
- Identificar los actos de corrupción a los que se aplicará.
- Establecer principios para combatir la corrupción.

Así también, esta misma convención establece que los Estados Parte convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto y honorable cumplimiento de las funciones públicas, orientadas a la prevención de conflicto de intereses, además de sistemas que exijan a las personas funcionarias públicas a informar a las autoridades competentes sobre actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.²

¹ https://www.google.com/search?q=La+Convenci%C3%B3n+Interamericana+contra+la+Corrupci%C3%B3n%2C+tieno+como+prop%C3%B3sitos%3A&rlz=1C1UEAD_esMX1073MX1075&oeq=La+Convenci%C3%B3n+Interamericana+contra+la+Corrupci%C3%B3n%2C+tieno+como+prop%C3%B3sitos%3A+&gs_lcrp=EjZjaHJvbWUyBggAEUyOTIICACQABgWGBZSAQkxMDUzajBqMTWoAgIwAgHxBYb5WP4y_Z4y8&sourceid=chrome&ie=UTF-8

² https://www.oas.org/es/sla/ldi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_b-58_contra_corruption.pdf



**RICARDO
VELAZCO**
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA



**MAJO
OSORIO**
DIPUTADO LOCAL

DIPUTADO DS
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISION DE INVESTIGACION
QUINTANA ROO, CAMPECHE, YERBENAL, YERBENAL

También considera necesario establecer sistemas para proteger a las personas funcionarias públicas, personas físicas o personas morales que denuncien, de buena fe, actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad y las medidas que impidan el soborno de las personas funcionarias públicas nacionales y extranjeras, agregando los mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales para la prevención de la corrupción.

En esa tesitura y en observancia a lo anterior, el Estado Mexicano está obligado a implementar estos ajustes a través del diseño de nuevas disposiciones normativas que garanticen y protejan de manera integral los derechos de las personas denunciantes que pudieran verse amenazadas o disminuidas por represalias a causa de su testimonio y que es de mucha ayuda para esclarecer un acto de corrupción dentro de un proceso, como elementos clave en el combate contra la corrupción y contra la impunidad de estos hechos.

Por otro lado, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción conocida como la Convención de Mérida³, establece en su artículo 1, la finalidad de dicha Convención en tres puntos:

- a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;

³ https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf



RICARDO VELAZCO
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA

MAJO OSORIO
DIPUTADO LOCAL

DIPUTADO DS
LIAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO
ECONÓMICO, INDUSTRIA Y COMERCIO DEL GOBIERNO

b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;

c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

Ahora bien, la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales⁴, busca garantizar una equivalencia funcional entre las medidas tomadas por las partes para sancionar el cohecho de las personas Servidoras Públicas Extranjeras, sin exigir uniformidad o cambios en los principios fundamentales del sistema legal de las Partes, además establece la obligatoriedad que tienen los Estados Parte para que estos tomen las medidas necesarias para la regulación de hechos punibles (delito).

Asimismo establece el supuesto del delito de cohecho de las personas servidoras públicas extranjeras cuando cualquier persona que intencionalmente ofrezca, prometa o efectúe un pago indebido u otra ventaja, sea directamente o a través de una persona intermediaria, a una persona servidora pública extranjera en su beneficio o en el de una tercera persona, a fin de que la persona funcionaria actúe o deje de hacer, en cumplimiento de sus deberes oficiales, con el propósito de obtener o mantener o mantener un negocio o cualquiera otra ventaja indebida, en la realización de negocios internacionales, incluyendo la

⁴ https://www.ubs.org/juridico/PDFs/mosicio3_arg_ley25319.pdf



**RICARDO
VELAZCO**
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA



**MAJO
OSORIO**
DIPUTADA LOCAL

DIPUTADO DE
ILIAN
HUGO ALDAY NIETO
DIPUTADO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL PÓDOL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

complicidad, la incitación, la ayuda e instigación, o la autorización de un acto de cohecho a una persona servidora pública extranjera, constituya un delito.

También se establecen como objetivos⁵ de la convención:

- I. Eliminar la competencia desleal generada por gratificaciones extraoficiales; y
- II. Castigar o penalizar a las empresas y a las personas que prometan u otorguen pagos a oficiales extranjeros con el fin de favorecer y beneficiar sus negocios;

Ahora bien, el Estado Mexicano ha impulsado diversas adecuaciones normativas para combatir la corrupción, con la reforma en materia de transparencia se profundizó el acceso a la información pública en los tres órdenes de gobierno, así como al interior de órganos autónomos y partidos políticos, lo que dio lugar a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que hoy regula el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Posteriormente se creó el Sistema Nacional Anticorrupción⁶, lo que además dio origen a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de

⁵ <https://www.gob.mx/buengobierno/documentos/convencion-para-combatir-el-cohecho-ocde>

⁶ <https://www.sna.org.mx/que-hacemos/>

⁷ <https://www.gob.mx/buengobierno/acciones-y-programas/sistema-nacional-anticorrupcion-64289?idiom=es>



**RICARDO
VELAZCO**
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA



**MAJO
OSORIO**
DIPUTADO LOCAL

DIPUTADO DS
LIAN
HUGO ALDAY NIETO
DIPUTADO DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Justicia Administrativa, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En lo que respecta a la Ley General de Responsabilidades, distribuye las competencias entre los órganos de gobierno y define las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, establece las obligaciones de las mismas, define las sanciones aplicables por los actos u omisiones de las personas servidoras públicas, establece los principios y directrices que rigen su actuación y obliga a los entes públicos a crear y mantener condiciones estructurales y normativas para el adecuado funcionamiento del Estado.

Como podemos observar nuestro país ha avanzado en el fortalecimiento del marco jurídico aplicable a la Administración Pública en el ámbito de atención a las personas ciudadanas y por ende, en regular de una manera más eficiente y eficaz la actuación de las personas servidoras públicas, tanto aquellas encargadas de atender directamente las necesidades de la población, como en la toma de decisiones que guiarán las acciones de todas las dependencias que integran los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y a los Organismos Constitucionales Autónomos, y demás entidades que prestan servicios públicos.

No obstante estos avances, todavía quedan algunos temas pendientes por legislar tal es el caso de la garantía de protección a testigos, peritos y víctimas del delito, obligación prevista en la Convención de Mérida en sus artículos 32 y 33, que a la letra establece:



**RICARDO
VELAZCO**
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA



**MAJO
OSORIO**
DIPUTADA LOCAL

DIPUTADO D5
ILIAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y JUSTICIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO

"Artículo 32. Protección de testigos, peritos y víctimas:

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas. Incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero.

b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo, aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.



**RICARDO
VELAZCO**
DIPUTADO XVII LEGISLATURA



**MAJO
OSORIO**
DIPUTADA LOCAL

DIPUTADO GS
LIAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO
INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos.

5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa."

"El numeral 33 de la Convención en cita señala lo siguiente:

- a) Cada Estado Parte tiene la obligación de incorporar en su ordenamiento interno, las medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las partes que denuncien ante las autoridades competentes de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente convención."

El derecho a probar se encuentra consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción IV, y apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se dispone, que a toda persona imputada y a la víctima u ofendido (en coadyuvancia con el Ministerio Público) se les recibirán las pruebas pertinentes que ofrezcan, concediéndoles tiempo legal para ello y auxiliándoles cuando así lo soliciten para hacerlas comparecer. En ese mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2 inciso f), determina que el inculpado tiene derecho de que su defensa interroge



**RICARDO
VELAZCO**
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA



**MAJO
OSORIO**
DIPUTADA LOCAL

DIPUTADO DS
ELIAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
DEL PLENARIO LEGISLATIVO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

"a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos."

De lo anterior se observa que dichos preceptos señalan que las partes tienen el derecho de interrogar a los testigos y peritos y, en su caso, de obtener su comparecencia; no obstante, de conformidad con el principio de progresividad con el que deben de interpretarse todos los derechos humanos, es evidente que el derecho a probar implica: 1) la oportunidad de presentar los medios de prueba necesarios; 2) que dichos medios de prueba sean admitidos si cumplen con los requisitos procesales; 3) que una vez admitidos puedan ser desahogados; 4) que posterior a su desahogo sean correctamente valorados, y 5) que se motive la decisión final de manera interna y externa.⁸

Aunado a lo anterior, se establece que la denuncia no es el único medio de inicio de investigación de actos de corrupción, o bien, de un procedimiento de responsabilidad administrativa, en donde se establece que la persona testigo es sujeta de protección para que intervenga aportando información sensible, sin tener la calidad de denunciante.⁹

En ese tenor, este proyecto de ley obedece a la necesidad de proteger de manera integral los derechos de las personas testigos ante cualquier amenaza o intimidación a causa de su testimonio en relación al esclarecimiento de un acto de corrupción dentro de un proceso, como mecanismo de protección

⁸ <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-ccc/el-derecho-probar-los-retos-que-conlleva-la-libre-apreciacion-de-la-prueba-en-la-toma-de>

⁹ <https://www.sna.org.mx/que-hacemos/>



**RICARDO
VELAZCO**
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA

**MAJO
OSORIO**
DIPUTADO LOCAL

DIPUTADO D5
HAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LA SECRETARÍA
DE ECONOMÍA Y DESARROLLO

y favorecer la cultura de la denuncia en todas las personas que tengan conocimiento de un acto indebido cometido por alguna autoridad, y que teniendo la obligación o no de denunciar el acto, lo hagan, con la tranquilidad de que actuar conforme a su ética no le ocasionará ningún tipo de represalia

En ese sentido esta medida de protección está dirigida a personas denunciantes, testigos, personas servidoras públicas o particulares que denuncien actos de corrupción relacionados con faltas administrativas y de actos que pudieran impedir garantizar la libertad de expresión de las personas que presentan declaración en casos de corrupción relacionados con faltas administrativas.

Bajo esa perspectiva se diseñó una propuesta cuya observancia es orden público y de aplicación en el territorio estatal, con el objeto de establecer medidas de protección a testigos y denunciantes de actos de corrupción.

La misma se rige por un principio de autonomía, respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa, y las medidas de protección previstas tienen por objeto determinar y erradicar los factores de riesgo de la persona sujeta a protección, además de las medidas de protección, la ley tiene como objetivos proteger la integridad de las personas que rinden declaración testimonial o información por posibles actos de corrupción relacionados con faltas administrativas; facilitar e incentivar la denuncia de posibles actos de corrupción relacionadas con faltas administrativas; así como determinar y erradicar los factores de riesgo de las personas que aportan información sensible para la denuncia e investigación de posibles actos de corrupción.



**RICARDO
VELAZCO**
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA



**MAJO
OSORIO**
DIPUTADA LOCAL

DIPUTADO OS
FIAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO
ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO

El glosario de términos contempla conceptos innovadores tratando de abarcar de la mejor manera posible las figuras utilizadas en la ley.

Entre los principios rectores de la Ley, está la celeridad e inmediatez, el consentimiento, la dignidad, en enfoque diferencial y de perspectiva de género, el enfoque transformador, la gratuidad, la idoneidad, la necesidad, la proporcionalidad, y la temporalidad que buscan garantizar en las personas sujetas a protección, la efectividad de la misma y salvaguardar en todos los sentidos y en estricto apego a la ley sus derechos fundamentales.

Por otra parte, se estableció que las medidas de protección se otorgarán considerando a la persona a proteger y serán la orientación legal para los hechos relacionados con la denuncia, la reserva de datos personales, protección policial, cambio de dependencia o área administrativa, utilización de procedimientos, mecanismos o tecnologías que eviten la participación física de la persona sujeta de protección en las diligencias, así como atención psicológica, entre otras.

Es menester señalar que las medidas se otorgan de oficio o a petición de parte, siempre y cuando la persona sujeta de protección las acepte expresamente, y exista la necesidad de ejecutarlas, así mismo existen determinadas obligaciones para quien las recibe y las aplica.

Se prevé que la tramitación y resolución de los asuntos ante la autoridad y medios de impugnación, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo de



**RICARDO
VELAZCO**
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA



**MAJO
OSÓRIO**
DIPUTADO LOCAL

DIPUTADO DS
LIAN
HUGO ALDAY NIETO
DIPUTADO LOCAL

Quintana Roo, con ello se garantiza la tutela jurisdiccional efectiva, así como un recurso judicial efectivo.

En tal virtud, las personas denunciantes son una parte fundamental en la lucha contra la corrupción, ya que son quienes realizan el acto ante la autoridad que permite poner en evidencia las conductas o sospechas de corrupción por parte de servidores públicos, a fin de que puedan ser investigados y, de ser el caso, sancionados.

Por todo lo anterior, se somete a consideración del Honorable Pleno, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE HECHOS DE CORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO ÚNICO. SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE HECHOS DE CORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE HECHOS DE CORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
OBJETO DE LA LEY**



RICARDO VELAZCO
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA



MAJO OSORIO
DIPUTADO LOCAL

DIPUTADO DS
LIAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DELEGADOS
DEL PRIMER SECTOR Y ASESOR LEGISLATIVO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Quintana Roo, y tiene por objeto establecer las medidas de protección a personas testigos, denunciantes y a toda aquella persona que aporte información sensible en un proceso de denuncia e investigación de posibles hechos de corrupción en materia administrativa, con el objeto de garantizar su plena esfera jurídica.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer medidas de protección para toda aquella persona que denuncie posibles hechos de corrupción relacionados con faltas administrativas y/o aporte información sensible al proceso de investigación de los mismos; Las medidas de protección podrán extenderse a familiares de la persona denunciante hasta tercer grado por consanguinidad o parientes por afinidad, así como a las personas con las que tenga lazos de amistad o relación estrecha;

II. Proteger la integridad de las personas que rinden declaración testimonial o información por posibles hechos de corrupción relacionados con faltas administrativas; y

III. Determinar, erradicar y controlar a través de los órganos internos de control los factores de riesgo de las personas que aportan información sensible para la denuncia e investigación de posibles hechos de corrupción.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:



**RICARDO
VELAZCO**
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA

**MAJO
OSORIO**
DIPUTADA LOCAL

DIPUTADO DS
HUGO ALDAY NIETO
DIPUTADO LOCAL

I. Autoridad Investigadora: La autoridad en la Secretaría, los Órganos Internos de Control y la Auditoría Superior del Estado, encargada de la Investigación de Faltas administrativas;

II. Autoridad Resolutora: Tratándose de faltas administrativas no graves, lo será la unidad de responsabilidades administrativas o la persona servidora pública asignada a los órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves, así como las faltas de particulares, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo;

III. Autoridad Substanciadora: La autoridad en la Secretaría, los Órganos Internos de Control y la Auditoría Superior del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial;

IV. Autoridad Obligada: Aquella autoridad que debe ejecutar, observar o garantizar la medida de protección decretada;

V. Comité: Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo;

VI. Denunciante: La persona física o representante de la persona moral, o el servidor público que pone en conocimiento de la autoridad competente un posible hecho de corrupción;



RICARDO
VELAZCO
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA



**MAJO
OSORIO**
DIPUTADA LOCAL

DIPUTADO DS
LIAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN
DE LOS HECHOS DE CORRUPCIÓN

VII. Faltas administrativas: Las contempladas en el Título Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VIII. Hechos de corrupción: Acción u omisión cometida por las personas servidoras públicas en ejercicio de sus atribuciones o funciones, con la intención de obtener un beneficio indebido de cualquier naturaleza, para sí mismo o para una tercera persona, o aceptar la promesa de tal beneficio, en contravención a lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se considerarán también como hechos de corrupción las acciones u omisiones cometidas por personas particulares vinculadas a faltas administrativas graves, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

IX. Información Sensible: Cualquier dato, estudio técnico, documento, prueba o indicio susceptible de ser admitido para acreditar un posible acto de corrupción;

X. Medidas de Protección: Conjunto de acciones dispuestas por la autoridad competente orientadas a tutelar el ejercicio de su esfera jurídica, psicosocial, y sus bienes, así como la preservación de las condiciones laborales, de las personas testigos, denunciantes y toda aquella persona que aporte información sensible en un proceso de denuncia e investigación de posibles hechos de corrupción;

XI. Órganos Internos de Control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos



RICARDO VELAZCO
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA

MAJO OSORIO
DIPUTADA LOCAL

DIPUTADO DS
HAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO
ECONÓMICO, INDUSTRIA Y TURISMO DE QUINTANA ROO

constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos;

XII. Represalias: Toda conducta verificada e inminente, cometida por una persona en contra de la persona testigo o denunciante en un proceso de denuncia e investigación de posibles hechos de corrupción, y que esté vinculada a amenazas, hostigamiento o situaciones de riesgo;

XIII. Secretaría: La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de Quintana Roo;

XIV. Personas Servidoras públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito local y municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

XV. Sujeto de protección: Persona testigo, denunciante y toda aquella persona que aporte información sensible en un proceso de denuncia e investigación de posibles hechos de corrupción, a quien se le han concedido medidas de protección con la finalidad de garantizar el debido ejercicio de su esfera jurídica y la de sus bienes, así como la preservación de sus condiciones laborales, según sea el caso; y

XVI. Testigo: Toda persona que posee y aporta información sensible sobre posibles hechos de corrupción y que está dispuesta a colaborar con la autoridad



RICARDO VELAZCO
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA



MAJO OSORIO
DIPUTADO LOCAL

DIPUTADO DS
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA, SEGURIDAD Y CAMPO DEL GOBIERNO

competente mediante una declaración, estudio técnico o la entrega de información que ayude a esclarecer los hechos.

Artículo 4. Son sujetos de la presente Ley:

- I. Personas servidoras públicas;
- II. Las personas físicas;
- III. Las personas morales;
- IV. Aquellas personas que aporten información sensible relacionada con posibles hechos de corrupción; y
- V. Los familiares de la persona sujeta de protección hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad.

Artículo 5. Todos los entes públicos estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, están obligados a prestar la colaboración que les requieran las autoridades facultadas para la aplicación de esta Ley.

Artículo 6. El otorgamiento y ejecución de las medidas de protección objeto de la presente Ley se harán conforme al procedimiento establecido en la misma y se llevarán de manera autónoma a lo establecido en los procedimientos administrativos y tienen por objeto incentivar la cultura de la denuncia.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo en cuanto hace a la protección de las personas testigos, denunciantes o toda aquella persona que brinde información.



RICARDO VELAZCO
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA



MAJO OSORIO
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA

DIPUTADO DS
LIAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DESARROLLO
E INICIATIVAS LEGISLATIVAS Y MODIFICACIONES

CAPÍTULO II PRINCIPIOS DE LA LEY

Artículo 7. Las personas Servidoras Públicas y las personas físicas o personas morales, a través de su representante legal, tienen la obligación de denunciar hechos de corrupción, en términos de los artículos 91 y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir y que puedan constituir hechos de corrupción, sin que por ello se vea vulnerada su esfera jurídica.

Tampoco podrá ser afectada, en su esfera jurídica, de manera ilegal o injustificada, aquella persona denunciante o testigo que proporcione información sensible sobre posibles hechos de corrupción.

Artículo 8. La presente Ley se regirá por los principios siguientes:

I. Celeridad e inmediatez. La Autoridad Investigadora deberá adoptar y llevar a cabo de manera oportuna, con celeridad o en su caso Inmediatez, las gestiones necesarias para la solicitud o aplicación de medidas de protección dispuestas en esta Ley;

II. Consentimiento. Nadie podrá ser obligado a aceptar las medidas de protección establecidas en la presente Ley. La aceptación deberá manifestarse de manera expresa;



**RICARDO
VELAZCO**
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA



**MAJO
OSORIO**
DIPUTADA LOCAL

DIPUTADO DE
HAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN
DE LOS SUJETOS DE LA LEGISLATURA

III. Dignidad. Todos los procedimientos desarrollados para la protección de las personas testigos o denunciantes se harán con respeto a la dignidad inherente al ser humano;

IV. Enfoque diferencial y de perspectiva de género. Se deberán tener en cuenta los actos de violencia, amenazas y modalidades de acoso que afectan de manera especial y discriminatoria a determinados grupos sociales por sus características particulares de edad, género, raza, etnia, discapacidad y orientación sexual;

V. Enfoque transformador. Las medidas de protección contribuirán a la eliminación de los esquemas de discriminación, vulneración y marginación que pudieron derivarse a causa de los hechos informados;

VI. Gratuidad. Las medidas de protección no causarán erogación alguna a las personas testigos o denunciantes de hechos de corrupción;

VII. Idoneidad. La medida de protección deberá ser adecuada y proporcional al fin que esta persigue;

VIII. Necesidad. Las medidas de protección deben decretarse para que prevalezca la integridad de la persona testigo o denunciante, ante el peligro o riesgo inminente en que se sitúa con motivo de la información que aporta;



RICARDO VELAZCO
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA

MAJO OSORIO
DIPUTADO LOCAL

DIPUTADO DS
LIAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA, DEFENSA Y ASUNTOS EXTERIORES

IX. Proporcionalidad. Las medidas de protección deberán ser proporcionales al riesgo y sólo podrán ser aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar la seguridad de la persona protegida; y

X. Temporalidad. Las medidas de protección serán de carácter temporal, y en ningún caso podrán tener una vigencia indeterminada.

CAPÍTULO III

AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR LA LEY

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de Quintana Roo;

II. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo;

III. La Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, y

IV. Los Órganos Internos de Control.

Artículo 10. Las autoridades estatales y municipales concurrirán en el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 11. La autoridad competente será la encargada de recibir las denuncias por represalias a las personas testigos o personas servidoras públicas, que



RICARDO VELAZCO
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA



MAJO OSORIO
DIPUTADO LOCAL

DIPUTADO D5
LIAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN
DEL PUNTO NOMINEL Y PUNTO NOMINEL

denunciaron conductas de corrupción como: despido arbitrario, disminución de salario, movilización impropia de centro de trabajo, cambios injustificados de naturaleza del trabajo, amenazas u otros que denoten una modificación de las relaciones laborales y de subordinación no justificable.

De comprobarse que existe relación entre la denuncia de posibles hechos de corrupción y las represalias, que tenga como propósito dañar su esfera jurídica, psicosocial, y sus bienes, así como la preservación de las condiciones laborales, atemorizar o castigar a las personas denunciantes y personas testigos, se pondrá a consideración de la autoridad competente para que se inicie el procedimiento correspondiente, y en su caso se emitan las medidas cautelares respectivas y sanciones que procedan.

Artículo 12. La Autoridad tiene la obligación de proteger los derechos de quienes en calidad de personas servidoras públicas, personas físicas o personas morales denuncien hechos de corrupción y, en caso de que se requiera, conceder las medidas de protección adicionales señaladas en esta ley.

Esta protección no condiciona la posible participación de las personas denunciantes durante el procedimiento de investigación del acto de corrupción en calidad de personas testigos.

Artículo 14. La información pública generada, obtenida o adquirida, en posesión de las autoridades competentes para la aplicación de la presente mantendrá dicha calidad.



**RICARDO
VELAZCO**
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA



**MAJO
OSORIO**
DIPUTADO LOCAL

DIPUTADO DS
LIAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DEL LA COMISIÓN DE DEFENSA
DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS QUINTEANOS

A excepción de la información que resulte parte de un procedimiento en los términos de esta Ley, que se considerará reservada en los términos de la legislación de la materia.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS TESTIGOS Y
DENUNCIANTES DE HECHOS DE CORRUPCIÓN
CAPÍTULO I
DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 14. La persona denunciante, testigo o cualquier persona que aporte información sensible sobre posibles hechos de corrupción y que se encuentre en situación de riesgo producto de represalias, tiene derecho a medidas de protección en los términos señalados en esta Ley, las cuales podrán ser otorgadas por las autoridades facultadas.

Las medidas de protección podrán ser solicitadas por las personas sujetas de protección, para cuya aplicación se estará a lo dispuesto por el artículo 19, en caso de ser necesario, se harán extensivas a familiares por afinidad y hasta tercer grado por consanguinidad.

Artículo 15. Para decretar las medidas de protección, la autoridad deberá tomar en cuenta:

- I. La vulnerabilidad del sujeto de protección;
- II. La situación de riesgo;



**RICARDO
VELAZCO**
DIPUTADO XVII LEGISLATURA



**MAJO
OSORIO**
DIPUTADA LOCAL

DIPUTADOS
IBAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. La importancia del caso, y

IV. La trascendencia de la información presentada.

Artículo 16. La solicitud de la persona sujeta de protección para acceder a las medidas previstas en esta ley, deberá contener, bajo protesta de decir verdad, los datos o indicios que permitan advertir algún riesgo a su integridad física, psicológica, laboral, psicosocial, o afectación a un bien jurídico, derivados de la información presentada.

La solicitud podrá ser presentada por escrito, vía electrónica o a través de los mecanismos que para tal efecto establezca la Autoridad Investigadora.

Artículo 17. Para que la solicitud de medidas de protección resulte admisible, la Autoridad revisará que cumpla por lo menos los requisitos siguientes:

I. Estar sustentada en la aportación de información sensible por una falta que revele o acredite posibles actos de corrupción de carácter administrativo;

II. Incluir la identificación de la persona o personas que ponen en riesgo la integridad de la persona peticionaria y, si fuera el caso, de quienes participaron en los actos denunciados. De no conocerse esta información, así deberá señalarse expresamente;

III. La solicitud expresa de medidas de protección y a los beneficiarios de éstas;
y



**RICARDO
VELAZCO**
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA



**MAJO
OSORIO**
DIPUTADO LOCAL

DIPUTADO D5
HUGO ALDAY NIETO
LEGISLADURAS DE LA QUINCEAVENA Y DIECISEXAVENA
LEGISLATURAS DE LA QUINCEAVENA Y DIECISEXAVENA

IV. Señalar domicilio, número telefónico y/o correo electrónico como medio de contacto.

Las solicitudes de protección pueden presentarse en forma adjunta a una denuncia de posibles hechos de corrupción o en fecha posterior.

Si la persona peticionaria de las medidas de protección incumple con alguno de los requisitos señalados, la autoridad le prevendrá por una sola vez para que en un plazo de tres días hábiles subsane la omisión, en caso contrario, se tendrá por no presentada y se procederá a su archivo.

No obstante, lo señalado en el párrafo anterior la solicitud de protección podrá volver a solicitarse en cualquier momento.

En cualquier caso, se reservará la información personal de la persona sujeta de protección hasta en tanto se ejecute la medida otorgada.

Artículo 18. Una vez recibida la solicitud, se le asignará número de expediente, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Siglas del ente que se trate;
- II. Medida de Protección como identificador; y
- III. Número progresivo/año.

Artículo 19. Las personas sujetas de protección tendrán derecho a las medidas previstas en esta ley, mismas que otorgará la Autoridad con motivo de la



**RICARDO
VELAZCO**
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA



**MAJO
OSORIO**
DIPUTADO LOCAL

DIPUTADO DS
ILIAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN
Y FISCALIZACIÓN DEL GOBIERNO

Información aportada, preservando la confidencialidad de su identidad conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La Autoridad está obligada a prestar máximas garantías a los derechos fundamentales de los sujetos de protección, a fin de preservar sus derechos y la adecuada realización de las actuaciones procesales. Si en algún momento se advierte la posible comisión de delito, se deberá denunciar ante la Autoridad competente.

Artículo 20. El término para que la Autoridad emita la resolución otorgando o negando las medidas de protección solicitadas, no excederá de cinco días hábiles.

Artículo 21. A la persona que solicite medidas de protección, a sabiendas de que los hechos denunciados sean falsos, simulados, alterados u oculten información para obtener un beneficio indebido para sí o para una tercera persona, se le iniciarán las acciones legales pertinentes.

De comprobarse lo anterior, la autoridad dará por terminada la aplicación de las medidas de protección que se hubieren otorgado.

Artículo 22. Las personas sujetas de protección podrán renunciar en cualquier momento a las medidas que les hayan sido otorgadas.



**RICARDO
VELAZCO**
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA



**MAJO
OSORIO**
DIPUTADA LOCAL

DIPUTADO D5
HAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO
ECONÓMICO Y TURISMO DEL GOBIERNO

Artículo 23. Las medidas de protección que se pueden decretar cuando las personas sujetas de protección sean una persona servidora pública consisten en:

- I. Reserva de datos personales;
- II. Protección policial;
- III. Cambio de dependencia o área administrativa;
- IV. Traslado a su centro de trabajo;
- V. Utilización de procedimientos, mecanismos o tecnologías que eviten la participación física de la persona sujeta de protección en las diligencias;
- VI. Atención psicológica;
- VII. En caso de que la persona sujeta de protección se encuentre privada de la libertad, se le requerirá al superior jerárquico de la persona titular del centro de reclusión, garantice la integridad de la misma;
- VIII. Restricción personal, consistente en que la persona sujeta de protección no podrá ser molestada en su persona, de manera directa o indirecta, ya sea por la persona imputada, superior jerárquico o subordinados;
- IX. Restricción perimetral, consistente en que el o las personas servidoras públicas imputadas no podrán acercarse a la persona sujeta de protección en un perímetro determinado por la autoridad que decreta la medida; y
- X. La preservación de sus condiciones laborales.

Las medidas de protección establecidas en la fracción IV y V son de carácter excepcional.

Artículo 24. Las medidas de protección que se pueden decretar cuando la persona sujeta de protección sean personas físicas; personas morales; aquellas



RICARDO VELAZCO
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA

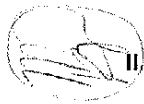


MAJO OSORIO
DIPUTADA LOCAL

DIPUTADO OS
LIAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

personas que aporten información sensible relacionada con posibles hechos de corrupción y los familiares de la persona sujeta de protección hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad consistirán en las siguientes:

I. Reserva de datos personales;



II. Protección policial;

III. Utilización de procedimientos, mecanismos o tecnologías que eviten la participación física la persona sujeta de protección en las diligencias;



IV. Atención psicológica;

V. En caso de que la persona sujeta de protección se encuentre privada de la libertad, se le requerirá a la persona superior jerárquica de la persona titular del centro de reclusión, garantice la integridad de la misma;

VI. Señalamiento de sede diferente a su domicilio para las notificaciones propias al proceso de investigación;

VII. Restricción personal, consistente en que la persona sujeta de protección no podrá ser molestada en su persona, de manera directa o indirecta, ya sea por la persona imputada, persona superior jerárquica o personas subordinadas;

VIII. Restricción territorial, consistente en que la o las personas servidoras públicas imputadas no podrán acercarse a la persona sujeta de protección en un perímetro determinado por la autoridad que decreta la medida; y



RICARDO
VELAZCO
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA



MAJO
OSORIO
DIPUTADO LOCAL

DIPUTADO DS
HAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE OCUPACIÓN
DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRACIÓN

IX. Si la persona sujeta de protección tiene una relación contractual con la Administración Pública, se garantizarán los términos contractuales, no pudiendo concluir de manera anticipada el contrato a consecuencia de la denuncia, así mismo podrá ser susceptible de solicitar medidas de protección mientras esté participando en un procedimiento.

Artículo 25. En el caso de que la persona sujeta de protección sea una persona servidora pública, se protegerán y conservarán sus condiciones laborales, no pudiendo ser destituidas, removidas, suspendidas, rescindidas, trasladadas, reasignadas o privadas de funciones o calificaciones, así como asignársele informes negativos, ni privarlas de derechos.

Esta protección se efectuará durante la substanciación del procedimiento administrativo y podrá mantenerse incluso con posterioridad a la culminación del proceso de investigación y de sanción, a criterio de la Autoridad.

Artículo 26. Las personas sujetas de protección que sean objeto de amenazas por causa de su denuncia o sean víctimas de algún tipo de daño o afectación a su persona o bienes, recibirán la orientación necesaria a efecto hacer valer sus derechos conforme a la legislación aplicable. Esta protección se efectuará durante la substanciación del procedimiento administrativo y podrá mantenerse o solicitarse, incluso con posterioridad a la resolución del mismo, en términos del artículo 17 de esta ley, en los términos que sea procedente.



**RICARDO
VELAZCO**
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA



**MAJO
OSORIO**
DIPUTADA LOCAL

DIPUTADO D.S.
LIAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONFLICTOS
DE INTERÉS SOCIAL Y LABORAL

Artículo 27. La medida de protección concluirá mediante acuerdo de Autoridad, a petición de parte o de oficio, cuando las circunstancias así lo ameriten, bajo los siguientes supuestos:

I. Renuncia expresa de la persona sujeta de protección;

II. Cuando no se cumpla con lo establecido en el artículo 19;

III. Por fallecimiento de la persona sujeta de protección; y

IV. Por cumplimiento de sentencia condenatoria.

Artículo 28. En ningún caso, las medidas previstas en esta ley eximen a la persona sujeta de protección de las responsabilidades administrativas que resulten.

Artículo 29. La autoridad que otorgue una medida de protección, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá utilizar cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

I. Apercibimiento; y

II. Multa hasta por 20 veces el Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



RICARDO VELAZCO
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA



MAJO OSORIO
DIPUTADO LOCAL

DIPUTADO DS
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
Y POLÍTICA LOCAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 30. Para garantizar la correcta substanciación del procedimiento administrativo a la persona sujeta de protección, tiene las siguientes obligaciones:

- I. Participar en la Investigación y audiencias que sean necesarias, a convocatoria de la autoridad competente;
- II. Mantener un comportamiento adecuado que preserve la eficacia de las medidas de protección, asegurando su propia integridad y seguridad;
- III. Garantizar la fidelidad, autenticidad y veracidad de la información aportada, hasta la resolución definitiva del procedimiento administrativo; y
- IV. Demás medidas que disponga la autoridad administrativa competente.

TÍTULO TERCERO DEL REGISTRO DE PERSONAS PROTEGIDAS CAPÍTULO I

Artículo 31. El Comité llevará el registro respecto de las personas y medidas objeto de esta ley, mismo que deberá concentrar la información que generen en la materia, los poderes ejecutivos, legislativo, judicial, organismos autónomos, Auditoría Superior del Estado y municipios.

Artículo 32. El Registro de Personas Protegidas, deberá contener:

- I. Los datos personales del sujeto protegido;



**RICARDO
VELAZCO**
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA



**MAJO
OSORIO**
DIPUTADA LOCAL

DIPUTADO DS
ILIAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE REGISTRO
INSTRUMENTOS DE ACTOS DE DOMINIO

- II. La medida de protección otorgada;
- III. La autoridad que decreta la medida de protección;
- IV. Vigencia;
- V. Número de expediente en que se otorga la medida de protección;
- VI. Número de expediente en el que se investiga el posible acto de corrupción;
- y
- VII. Autoridad que ejecuta la medida.

La información contenida en el Registro deberá cumplir con la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 33. Las autoridades que decreten una medida de protección, tendrán un término de tres días hábiles para solicitar el registro ante el Comité, computados a partir del día en que se otorgue.

Una vez concluida la medida de protección, se deberá notificar, en el mismo término del párrafo anterior, al Comité para la anotación correspondiente.

TÍTULO CUARTO

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I

Artículo 34. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante la autoridad, y medios de impugnación, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.



**RICARDO
VELAZCO**
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA



**MAJO
OSORIO**
DIPUTADA LOCAL

DIPUTADO DS
HAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO
URBANO SUSTENTABLE Y ASUNTOS METROPOLITANOS

TRANSITORIOS

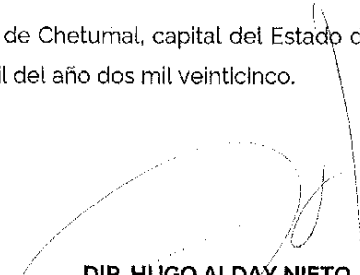
PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

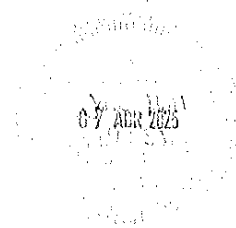
SEGUNDO. Las medidas de protección contenidas en esta Ley serán aplicables respecto de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad iniciados con antelación a la entrada en vigor de la misma, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos.

TERCERO. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, expedirá el Reglamento de esta Ley en un término no mayor a 90 días, contados a partir de la entrada en vigor.

CUARTO. Envíese el presente Decreto a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

Dado en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, al primer día del mes de abril del año dos mil veinticinco.


DIP. HUGO ALDAY NIETO
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo y
Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y
Asuntos Metropolitanos de la XVIII Legislatura del Estado.





**RICARDO
VELAZCO**
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA



**MAJO
OSORIO**
DIPUTADA LOCAL

DIPUTADO DE
ELIAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO
ECONÓMICO, INDUSTRIA Y AGRICULTURA

DIP. MARIA JOSÉ OSORIO ROSAS
Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico
de la XVIII Legislatura del Estado.

DIP. RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ
Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y
Bomberos de la XVIII Legislatura del Estado.

Colonía Barrio Bravo, Calle Esmeralda, número 102 entre Miguel Hidalgo y
Boulevard Bahía, C.P. 77098 Chetumal, Quintana Roo, Tel 983 832.28.22 Ext. 254, 1250

SECRETARIO: Es cuanto, Presidenta.

PRESIDENTA: Gracias.

Se le concede el uso de la voz a la Diputada María José Osorio.

DIPUTADA MARÍA JOSÉ OSORIO ROSAS:

(Hace uso de la palabra).

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeras Diputadas, compañeros Diputados.

Saludo con afecto a todas y a todos los que nos ven a través de los diferentes medios de comunicación y redes sociales.

La corrupción es un problema profundamente arraigado que ha afectado a nuestra sociedad durante muchos años y ha permeado en todos los ámbitos, no es un tema que solamente debamos preocuparnos, sino que exige nuestra atención y acción inmediata.

Nuestra gobernadora Mara Lezama Espinosa nos ha dado un ejemplo con acciones, que desde el primer día de su administración, asumió con firmeza el compromiso de fortalecer la transparencia y combatir de manera frontal, la corrupción en nuestra entidad, no con discursos, sino con hechos concretos.

De la mano de mis compañeros Hugo Alday y Ricardo Velasco, nos sumamos a esta lucha, porque una de las formas más efectivas de combatir la corrupción, es a través de la denuncia, no podemos permitir que quienes se atreven a denunciar hechos de corrupción, queden desprotegidos o en el abandono total.

Protegerlos y garantizar que la verdad tenga voz y que tenga un verdadero respaldo, por ello, hoy presentamos esta iniciativa que propone medidas concretas para garantizar la seguridad, la confidencialidad y el acompañamiento legal, a quienes decidan denunciar, incluyendo, a sus familiares más cercanos.

Sabemos que uno de los principales obstáculos para denunciar es el miedo, miedo a represalias, miedo a hostigamiento, miedo a perder el empleo, o incluso, poner en riesgo la misma integridad personal o familiar. Esta realidad silencia muchas voces.

Es por eso que necesitamos una ley que otorgue certeza, respaldo, y protección a denunciantes y testigos en hechos de corrupción, a fin de fomentar una auténtica cultura de denuncia.

Fortalecer la cultura de denuncia es fundamental para seguir construyendo un gobierno más transparente y cercano a la ciudadanía.

Cuando las instituciones brindan confianza protección y respuesta a quienes denuncian, se fortalece la participación social y se promueve la rendición de cuentas.

Compañeras y compañeros Diputados, les invitamos a sumarse a esta propuesta la experiencia internacional demuestra que los programas de protección a testigos y denunciantes, son herramientas eficientes para romper ese pacto de impunidad, necesitamos proteger a quienes se atreven a hablar con la verdad.

Es cuánto, muchísimas gracias.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTA: Diputado Secretario, sírvase turnar la iniciativa presentada a las Comisiones de Justicia, Derechos Humanos, Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos; para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el desarrollo de la sesión.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 26, 30, 31 y 32, y se adicionan los artículos 32 bis y 32 ter, todos de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo.

(Lee iniciativa).

La presente iniciativa de decreto tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, para garantizar y asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos a las personas con discapacidad.

En 2001, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en atención a una propuesta de México, estableció un Comité Especial para examinar propuestas relativas a un tratado que promoviera y protegiera los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad.

El 13 de diciembre de 2006, se adoptó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Como Legisladores y Legisladoras debemos ser un ejemplo para otras entidades federativas, cambiando el paradigma,

atendiendo y actualizando nuestro marco normativo en beneficio de los grupos vulnerables de nuestra sociedad para lograr que las personas con discapacidad puedan participar de manera plena y efectiva en la sociedad, logrando su accesibilidad en la infraestructura básica, el equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos.

La presente iniciativa propone reforman los artículos 26, 30, 31 y 32, y se adicionan los artículos 32 Bis y 32 Ter de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, para garantizar que las personas con discapacidad pueden ejercer su derecho de movilidad y accesibilidad en los espacios abiertos y de atención pública, logrando erradicar las construcciones, barreras arquitectónicas y barreras actitudinales para que puedan acceder de manera directa a los servicios públicos.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de los Integrantes del Pleno de la XVIII Legislatura, la aprobación del siguiente punto de: Iniciativa de Decreto. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 26, 30, 31 y 32, y se adicionan los artículos 32 bis y 32 ter, todos de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo.

Atentamente.

Diputada Diana Frine Gutiérrez García.



**HONORABLE XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

La suscrita, **Diputada Diana Frine Gutiérrez García**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades e integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de esta Honorable XVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción segunda del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en los dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 26, 30, 31 y 32, y se adicionan los artículos 32 Bis y 32 Ter, todos de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de decreto tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, para garantizar y asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos a las personas con discapacidad.

En 2001, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en atención a una propuesta de México, estableció un Comité Especial para examinar propuestas relativas a un tratado que promoviera y protegiera los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. Con una amplia participación de

diversos actores y específicamente de personas con discapacidad, el 13 de diciembre de 2006, se adoptó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.¹

A lo largo de la historia, se ha concebido a las personas con discapacidad como incapaces de valerse por sí mismas y como una carga para su familia y la sociedad. Incluso el Poder Legislativo de algunas entidades federativas evita darle atención a las iniciativas en materia de los derechos de las personas con discapacidad por la obligación que establece el artículo 4.3. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad², que establece que los Estados Partes deberán de celebrar consultas públicas con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan al momento de la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, por que es muy costoso económicamente dar la atención al cumplimiento de las Consultas Públicas.

Perspectiva retrograda clasificada en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad como "*barreras actitudinales*" que impide el avance progresivo de los derechos de las Personas con Discapacidad y que percibe a la persona con discapacidad como incapaz de integrarse a la sociedad y, por tanto, su exclusión es inevitable.

Los Tratados Internacionales en materia de Personas con Discapacidad de los que México es firmante tienen como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades

¹ Cuadernos de Jurisprudencia. Derechos de las Personas con Discapacidad. Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Julio de 2022. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-01/CUADERNO%20NUM%205_DERECHO%20DE%20LAS%20PERSONAS%20CON%20DISCAPACIDAD_FINAL%20DIGITAL.pdf

² Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás³.

Como legisladores y legisladoras debemos ser un ejemplo para otras entidades federativas, cambiando el paradigma, atendiendo y actualizando nuestro marco normativo en beneficio de los grupos vulnerables de nuestra sociedad para lograr que las personas con discapacidad puedan participar de manera plena y efectiva en la sociedad, logrando su accesibilidad en la infraestructura básica, el equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos.

La discapacidad puede ser de nacimiento, derivado de una enfermedad, un accidente o la edad, puede también ser temporal o definitiva según sea el caso, pero nadie está exento de vivir en algún momento de manera personal o con algún familiar la discapacidad.

Según datos del Censo de Población y Vivienda del 2020, en el Estado de Quintana Roo hay 241,795 personas con discapacidad, lo que representa el 13 por ciento de la población total.⁴

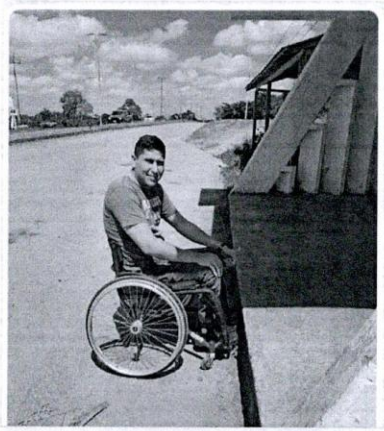
Una imagen de las dificultades que viven las personas con discapacidad puede ilustrarnos más que cualquier dato estadístico que se actualiza cada diez años, las personas con discapacidad sobreviven a la ausencia de la accesibilidad todos los días en todo momento, por eso las legisladoras y legisladores de Quintana Roo debemos de ser sensibles y responsables de para que sea una realidad la accesibilidad, que sea una ley vigente que pueda ser vinculante y obligatoria para

³ <https://acnudh.org/hoja-informativa-convencion-internacional-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad/>

⁴ https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Discapacidad_Discapacidad_01_44ae2514-5d2b-4c7e-ad80-49a3c772ed44&idrt=151&opc=t

las autoridades, logrando de manera progresiva que todos los inmuebles deban de realizar las adecuaciones físicas y de acceso, que permitan el libre desplazamiento para las personas con discapacidad,

Esta iniciativa tiene su justificación de la demanda de un joven mayor de edad del Distrito XIV que represento, quien manifiesto su derecho de petición para que los paraderos rurales que se encuentran en las carreteras de la zona de la Ribera del Río Hondo cuenten con los espacios para que él como persona con discapacidad motriz, pueda esperar los camiones o combis rurales para trasladarse en los paraderos sin mojarse cuando llueve o asolearse, ya que en los paraderos no hay el espacio para acomodar su silla de ruedas mientras espera su camión o combi. Petición a la cual daré seguimiento hasta lograr derribar estas barreras actitudinales y arquitectónicas.



Con base a lo anterior, la presente iniciativa propone reformar los artículos 26, 30, 31 y 32, y se adicionan los artículos 32 Bis y 32 Ter de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, para garantizar que las personas con discapacidad pueden ejercer su derecho de movilidad y accesibilidad en los espacios abiertos y de atención pública, logrando erradicar las construcciones, barreras arquitectónicas y barreras actitudinales para que puedan acceder de manera directa a los servicios públicos.

Para mayor claridad a la propuesta, a continuación, se incluye un cuadro comparativo de la propuesta:

Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo	
Texto vigente	Texto propuesto por la iniciativa
Artículo 26. Tratándose de accesibilidad, barreras arquitectónicas y urbanísticas, las personas con discapacidad tendrán derecho al libre acceso y facilidad de desplazamiento en los espacios abiertos y de atención públicos, mediante construcciones, procesos, ayudas técnicas y diseño universal que cuenten con las especificaciones apropiadas, así como el disfrute de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier otra persona.	Artículo 26. Tratándose de accesibilidad, barreras arquitectónicas y urbanísticas, las personas con discapacidad tendrán derecho al libre acceso y facilidad de desplazamiento en los espacios abiertos y de atención pública, mediante construcciones, procesos, ayudas técnicas y diseño universal que cuenten con las especificaciones apropiadas, así como el disfrute de los servicios públicos. Las autoridades competentes deberán proponer el establecimiento de acciones concretas y obligatorias para que todas las personas con discapacidad, temporal o permanente, gocen de las siguientes facilidades: I. Contar con una atención preferente, ágil, pronta y expedita cuando se encuentren realizando algún trámite, solicitando algún servicio o participando de algún

	procedimiento ante cualquier autoridad local; II. Ser atendidos con prontitud y diligencia por los particulares que brinden algún servicio público, de tal manera que tengan acceso rápido a los mismos, particularmente en los establecimientos mercantiles, y III. Las personas con discapacidad visual usuarias de perro guía, tendrán derecho al libre acceso a inmuebles públicos que presten algún servicio al público o establecimientos con servicios comerciales. Los inmuebles deberán contar con las adecuaciones físicas de señalización, acceso y permanencia, que permitan el libre desplazamiento y el uso por parte de las personas con discapacidad visual, las usuarias de perro guía, o cualquier otro instrumento de auxilio para su discapacidad. Lo establecido en las fracciones anteriores será con el objeto de que permanezcan el menor tiempo posible en una situación o circunstancia que contribuya a
--	---

	deteriorar, en cualquier medida, su seguridad y estado de salud.
Artículo 30. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y los ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de las acciones que en materia urbana se impulsen en favor de las personas con discapacidad en el Estado, por lo que podrán: I. Promover la construcción de infraestructura urbana de carácter público que suprima las barreras físicas y sean planeadas con diseño universal; II. Impulsar la creación de los lineamientos necesarios para la ejecución de programas de construcción y adaptación de viviendas, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas de construcción que determinen las autoridades estatales y municipales responsables de los programas de vivienda; III. Promover la realización de acciones tendientes a eliminar las barreras físicas existentes en los edificios de uso público y equipamiento urbano; IV. Promover la adecuación de manera progresiva de espacios públicos recreativos	Artículo 30. La Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de las acciones obligatorias de accesibilidad que en materia urbana se desarrollen, por lo que deberán: I. Promover y supervisar que la construcción de infraestructura urbana de carácter público suprima las barreras físicas y sean planeadas con diseño universal y adaptada para todas las personas; II. Impulsar y supervisar la creación de los lineamientos necesarios para la ejecución de programas de construcción y adaptación de viviendas accesibles, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas de construcción que determinen las autoridades estatales y municipales responsables de los programas de vivienda; III. Promover y supervisar la realización de acciones progresivas que garanticen la eliminación de barreras físicas existentes en los edificios de uso público y equipamiento

reservados para el uso de personas con discapacidad; V. Promover la inclusión de programas y estrategias para lograr el diseño universal de los espacios públicos de manera progresiva; y VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.	urbano para que las personas con discapacidad puedan trasladarse y acceder sin ningún impedimento; IV. Promover y supervisar la adecuación de manera progresiva de espacios públicos recreativos y turísticos para el uso de personas con discapacidad; V. Promover y supervisar la inclusión de programas y estrategias para lograr el diseño universal de los espacios públicos de manera progresiva; VI. Elaborar, actualizar y publicar el Manual de Normas Técnicas de Accesibilidad, que deberán regir y aplicarse en todo inmueble público y privado con acceso al público. El manual deberá contener las medidas, las texturas, los materiales, las características y toda aquella información que permita realizar eficientemente las adecuaciones o modificaciones que establezca; VII. Promover, autorizar y supervisar que en los edificios de uso público, establezcan de acuerdo con la suficiencia presupuestal, la instalación de elevadores para personas con discapacidad; y
---	--

	VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.
Artículo 31. Para facilitar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos: I. Que procuren el diseño universal; II. Que cuenten con señalización e incluyan tecnologías para facilitar el acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad y los elementos de asistencia que los acompañen; y III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.	Artículo 31. Para facilitar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos: I. Que sean de carácter universal, obligatoria y para todas las personas; II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva y visible para que las personas con discapacidad puedan trasladarse y acceder sin ningún impedimento.
Artículo 32. Las autoridades a que se refiere este capítulo impulsarán la inclusión de proyectos arquitectónicos que consideren las necesidades de diseño universal de las personas con discapacidad en los programas de vivienda, atendiendo en todo momento en su diseño y construcción a los criterios y especificaciones que señale	Artículo 32. Las autoridades a que se refiere este capítulo impulsarán la inclusión de proyectos arquitectónicos que consideren las necesidades de diseño universal de las personas con discapacidad en los programas de vivienda, atendiendo en todo momento en su diseño y construcción a los criterios y especificaciones que señale

la ley de vivienda del estado y demás normas aplicables. En el ámbito de sus competencia, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y los ayuntamientos, procurarán que en los inmuebles que se destinen al uso o de acceso público, ya sea con o sin fines comerciales, se haya verificado que los planos estructurales y de diseño cuenten con las medidas de accesibilidad y diseño universal a que se refiere el presente capítulo, promoviendo en su caso, los ajustes razonables necesarios.	la ley de vivienda del estado y demás normas aplicables. En el ámbito de su competencia, la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable y los Ayuntamientos, deberán supervisar que en los inmuebles que se destinen al uso o de acceso público, ya sea con o sin fines comerciales, se haya verificado que los planos estructurales y de diseño cuenten con las medidas de accesibilidad, diseño universal y el área para la instalación del elevador a que se refiere el presente capítulo, promoviendo en su caso, los ajustes razonables necesarios. La violación o incumplimiento del presente artículo, será sancionado desde la suspensión de la licencia de construcción, hasta la clausura de la obra. En el caso de obra terminada, no se permitirá su uso hasta en tanto no cumpla con las medidas mencionadas en el presente artículo.
	Artículo 32 Bis.- Todas las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo,

	deberán elaborar y ejecutar un programa sexenal de adecuación o modificación de espacios físicos, a fin de crear las condiciones adecuadas de accesibilidad universal, seguridad y libre tránsito para personas con discapacidad. Los Titulares de los Órganos de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, deberán programar anualmente las adecuaciones progresivas y visibles que vayan a realizar a sus instalaciones y presupuestar el costo respectivo, debiendo integrar dicho costo a su presupuesto de egresos correspondiente.
	Artículo 32 Ter.- Todo inmueble con acceso al público deberá contar con las medidas adecuadas de seguridad, accesibilidad universal y libre tránsito para todas las personas con discapacidad.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de los Integrantes del Pleno de la XVIII Legislatura, la aprobación del siguiente punto de:

INICIATIVA DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 30, 31 Y 32, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 32 BIS Y 32 TER, TODOS DE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

PRIMERO.- Se reforman los artículos 26, 30, 31 y 32 de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 26. Tratándose de accesibilidad, barreras arquitectónicas y urbanísticas, las personas con discapacidad tendrán derecho al libre acceso y facilidad de desplazamiento en los espacios abiertos y de atención pública, mediante construcciones, procesos, ayudas técnicas y diseño universal que cuenten con las especificaciones apropiadas, así como el disfrute de los servicios públicos.

Las autoridades competentes deberán proponer el establecimiento de acciones concretas y obligatorias para que todas las personas con discapacidad, temporal o permanente, gocen de las siguientes facilidades:

- I. Contar con una atención preferente, ágil, pronta y expedita cuando se encuentren realizando algún trámite, solicitando algún servicio o participando de algún procedimiento ante cualquier autoridad local;
- II. Ser atendidos con prontitud y diligencia por los particulares que brinden algún servicio público, de tal manera que tengan acceso rápido a los mismos, particularmente en los establecimientos mercantiles, y
- III. Las personas con discapacidad visual usuarias de perro guía, tendrán derecho al libre acceso a inmuebles públicos que presten algún servicio al público o establecimientos con servicios comerciales.

Los inmuebles deberán contar con las adecuaciones físicas de señalización, acceso y permanencia, que permitan el libre desplazamiento y el uso por parte

de las personas con discapacidad visual, las usuarias de perro guía, o cualquier otro instrumento de auxilio para su discapacidad.

Lo establecido en las fracciones anteriores será con el objeto de que permanezcan el menor tiempo posible en una situación o circunstancia que contribuya a deteriorar, en cualquier medida, su seguridad y estado de salud.

Artículo 30. La Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de las acciones **obligatorias de accesibilidad** que en materia urbana se **desarrollen**, por lo que **deberán**:

I. Promover y **supervisar** que la construcción de infraestructura urbana de carácter público **suprima** las barreras físicas y sean planeadas con diseño universal y **adaptada para todas las personas**;

II. Impulsar y **supervisar** la creación de los lineamientos necesarios para la ejecución de programas de construcción y adaptación de viviendas **accesibles**, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas de construcción que determinen las autoridades estatales y municipales responsables de los programas de vivienda;

III. Promover y **supervisar** la realización de acciones **progresivas que garanticen la eliminación de** barreras físicas existentes en los edificios de uso público y equipamiento urbano **para que las personas con discapacidad puedan trasladarse y acceder sin ningún impedimento**;

IV. Promover y **supervisar** la adecuación de manera progresiva de espacios públicos recreativos y **turísticos** para el uso de personas con discapacidad;

V. Promover y **supervisar** la inclusión de programas y estrategias para lograr el diseño universal de los espacios públicos de manera progresiva;

VI. **Elaborar, actualizar y publicar el Manual de Normas Técnicas de Accesibilidad**, que **deberán regir y aplicarse en todo inmueble público y privado con acceso al público**. El manual deberá contener las medidas, las texturas, los materiales, las características y toda aquella información que

permita realizar eficientemente las adecuaciones o modificaciones que establezca;

VII. Promover, autorizar y supervisar que en los edificios de uso público, establezcan de acuerdo con la suficiencia presupuestal, la instalación de elevadores para personas con discapacidad; y

VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 31. Para facilitar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

I. Que sean de carácter universal, obligatoria y para todas las personas;

II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y

III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva y visible para que las personas con discapacidad puedan trasladarse y acceder sin ningún impedimento.

Artículo 32. Las autoridades a que se refiere este capítulo impulsarán la inclusión de proyectos arquitectónicos que consideren las necesidades de diseño universal de las personas con discapacidad en los programas de vivienda, atendiendo en todo momento en su diseño y construcción a los criterios y especificaciones que señale la ley de vivienda del estado y demás normas aplicables.

En el ámbito de su competencia, la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable y los Ayuntamientos, deberán supervisar que en los inmuebles que se destinen al uso o de acceso público, ya sea con o sin fines comerciales, se haya verificado que los planos estructurales y de diseño cuenten con las medidas de accesibilidad, diseño universal y el área para la instalación del elevador a que se refiere el presente capítulo, promoviendo en su caso, los ajustes razonables necesarios.

La violación o incumplimiento del presente artículo, será sancionado desde la suspensión de la licencia de construcción, hasta la clausura de la obra. En el caso de obra terminada, no se permitirá su uso hasta en tanto no cumpla con las medidas mencionadas en el presente artículo.

SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 32 Bis y 32 Ter de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 32 Bis.- Todas las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, deberán elaborar y ejecutar un programa sexenal de adecuación o modificación de espacios físicos, a fin de crear las condiciones adecuadas de accesibilidad universal, seguridad y libre tránsito para personas con discapacidad.

Los Titulares de los Órganos de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, deberán programar anualmente las adecuaciones progresivas y visibles que vayan a realizar a sus instalaciones y presupuestar el costo respectivo, debiendo integrar dicho costo a su presupuesto de egresos correspondiente.

Artículo 32 Ter.- Todo inmueble con acceso al público deberá contar con las medidas adecuadas de seguridad, accesibilidad universal y libre tránsito para todas las personas con discapacidad.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Tercero. – A la entrada en vigor del presente decreto, las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las acciones necesarias para las adecuaciones y previsiones presupuestarias de manera progresiva y visual para el ejercicio fiscal que corresponda.

Signo la presente iniciativa, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los catorce días del mes abril de 2025.

ATENTAMENTE


Dip. Diana Frine Gutiérrez García
Presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil
con Igualdad de Oportunidades



SECRETARIO: Es cuanto, Presidenta.

PRESIDENTA: Muchas gracias.

Se le concede el uso de la voz a la Diputada Diana Frine.

DIPUTADA DIANA FRINE GUTIÉRREZ GARCÍA:

(Hace uso de la palabra).

Buenas tardes.

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeras Diputadas y Diputados.

Personal del Poder Legislativo presente en el salón de pleno y al público que nos sigue por medio de las redes sociales.

Hoy alzo la voz por un principio fundamental, el derecho de toda persona a moverse con libertad, dignidad y seguridad en los espacios que nos pertenecen a todas y todos.

Hablo del derecho de las personas con discapacidad, a transitar y acceder sin obstáculos a los espacios abiertos y de atención pública, porque es una sociedad justa no es aquella que solo reconoce los derechos, sino la que garantiza con acciones firmes.

Como legisladoras y legisladores debemos promover reformas en la ley donde se radique los obstáculos físicos y urbanísticos que limitan el desplazamiento autónomo de las personas con discapacidad en las calles, edificios públicos, centros de salud, oficinas de gobierno y otros espacios comunes.

La iniciativa que se pone a consideración es un claro reflejo de un gobierno humanista y progresista, comprometido con la inclusión de la equidad en beneficio de las personas con discapacidad.

En esta propuesta responde a la agenda legislativa de la cuarta transformación, que busca garantizar los derechos humanos como pilares fundamentales de la justicia social.

Bajo el liderazgo de nuestra Presidenta Claudia y nuestra Gobernadora Mara Lezama, se están sentando las bases legales para una sociedad más justa y accesible para todas y todos.

La inclusión de este enfoque en la legislación, es una muestra de compromiso con el bienestar de los sectores históricamente vulnerables por los gobiernos neoliberales, así se considera un modelo de gobierno humanista, con corazón feminista, que prioriza la dignidad humana y la justicia social.

Mediante la presente iniciativa, la acción legislativa se promueve la implementación de rampas, señalamientos táctiles, elevadores, espacios designados o información accesible para las personas con discapacidad, para lograr un pleno ejercicio de su derecho a movilidad y accesibilidad.

Asimismo, busca generar corresponsabilidad entre los niveles de gobierno y fomentar mecanismos de supervisión y participación ciudadana.

La reforma a la ley, permite fortalecer la participación de los tres órdenes de gobierno en la promoción de políticas y de accesibilidad. Las modificaciones reforman un carácter obligatorio del diseño universal y de adecuaciones razonables e identificaciones y servicios.

Garantizar la movilidad y la accesibilidad de las personas con discapacidad, es un derecho humano, de un deber del Estado en el acto de justicia social.

En equipo vamos a seguir fortaleciendo los derechos de las personas con discapacidad y transformando vidas.

Es cuánto, muchas gracias.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTA: Diputado Secretario, sírvase turnar la iniciativa presentada a la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad; para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el desarrollo de la sesión.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas proporciones normativas al artículo 24 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.

(Lee Dictamen).

El Estado como ente rector de la sociedad, tiene a su cargo diversas tareas de gobierno público, desarrollando un papel crucial para el desarrollo de las Naciones. En síntesis, este desempeña la labor fundamental de garantizar el orden, promover el bienestar y asegurar la garantía del cumplimiento de los derechos de los ciudadanos.

Para poder cumplir con sus funciones y garantizar el derecho a la vida, la justicia y la libertad, así como cumplir con la enmienda

de la promoción del bienestar y la garantía de los derechos fundamentales, El Estado, necesita hacerse de recursos financieros, por lo que, una de las formas de obtenerlos, es la recaudación tributaria, en donde el sujeto activo, que es el órgano rector del Estado, exige al sujeto pasivo, que es el contribuyente.

Dentro del marco constitucional-convencional de las tribuciones y contribuciones en el Estado Mexicano, se encuentra estipulada la obligación de todo ciudadano de contribuir con la Hacienda Pública, lo anterior, para dotar al Estado de las condiciones necesarias para satisfacer las necesidades básicas de la población.

Dentro de este contexto, se erige el Impuesto Cedular por la Enajenación de Bienes Inmuebles, constituido como una contribución estatal enunciada en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

La presente pretensión legislativa busca precisar los alcances de la relevación de la obligación del cálculo y entero del impuesto cedular por la enajenación de bienes inmuebles, responsabilidad en un primer momento de los notarios o fedatarios, cuando esta es adquirida por las personas físicas con actividad empresarial dentro de las circunstancias y supuestos señalados por el artículo 24 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

Del estudio y análisis de la pretensión legislativa impulsada por los promoventes, las modificaciones planteadas pretenden consolidar la capacidad recaudatoria del Estado, las cuales coadyuvarán a brindar mayor claridad y precisión las disposiciones contenidas en ella otorgando mayor certeza y seguridad jurídica a los sujetos obligados de esta contribución.

Estas convergen en armonía constitucional con el marco constitucional-convencional de las tribuciones, al maximizar los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica de las contribuciones, ya que como se ha repetido en líneas anteriores, se pretende clarificar las obligaciones relativas a las personas físicas con actividad empresarial cuando releven de las mismas a los notarios y fedatarios sobre el cálculo y entero del impuesto, lo que permitiría fortalecer la recaudación fiscal, combatir la evasión, garantizar la transparencia y las buenas prácticas en las obligaciones tributarias, todo lo anterior al tenor de la correcta alineación de la legislación estatal con las disposiciones federales en la materia.

Por todo lo anterior, quienes integramos las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de esta Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, una

vez realizado el análisis de la Iniciativa de mérito, y en razón que no ha encontrado observaciones a su contenido nos permitimos someter a su aprobación en los mismos términos en los que fue sometida a la consideración de esta Soberanía.

Las Diputadas y Diputados que integramos la presente Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de esta H. XVIII Legislatura, hemos concordado en integrar el siguiente: Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas proporciones normativas al artículo 24 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

Dictamen. Primero. La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Adicionan Diversas Disposiciones al Artículo 24 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo y el Proyecto de Decreto establecidos en el presente dictamen.

Segundo. Remítase el presente dictamen a la Mesa Directiva en funciones, para efectos del debate, votación y en su caso expedición del Decreto respectivo, de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONAN DIVERSAS PROPORCIONES NORMATIVAS
AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.**

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

Quienes suscribimos, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 74, 149 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 8, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones de Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración y trámite de esta Honorable Soberanía Popular, el presente, **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS PROPORCIONES NORMATIVAS AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, conforme a los siguientes apartados:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En la Sesión número 02 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, celebrada el día 5 de septiembre del año 2024, se dio lectura al Acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por el que se aprueba la integración de las Comisiones Ordinarias de la Honorable XVIII Legislatura del Estado, presentada por la Junta de Gobierno y Coordinación Política¹.

¹ Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (5 de septiembre del 2024) Sesión número 2 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional; Diario de los Debates, Año 1, Tomo I, número 2, XVIII Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en:



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONAN DIVERSAS PROPORCIONES NORMATIVAS
AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.**

SEGUNDO. En la Sesión número 29 del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio Constitucional celebrada el 07 de mayo de 2025, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Adicionan Diversas Disposiciones al Artículo 24 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, publicada en la Gaceta Parlamentaria Año I, Número 40 Extraordinario del 07 de Mayo de 2025², turnándose dicho asunto, de conformidad con el artículo 146³ de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Es por mérito de lo anteriormente proveído, que esta Comisión resulta competente para realizar el desahogo y trámite del proceso legislativo correspondiente respecto del presente asunto.

TERCERO. Que de conformidad con el primer párrafo del artículo 149⁴ de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, es una obligación de las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa, estudiar, analizar y dictaminar toda iniciativa de Ley o Decreto, para que sea votada en el Pleno dentro del Ejercicio Constitucional de la Legislatura que le corresponda.

² Gaceta Parlamentaria del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, Año I, Número 40 Extraordinario del 07 de Mayo de 2025. Disponible en: <https://gacetaparlamentaria.congresoqroo.gob.mx/gaceta/357>

³ Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo. Recuperado el 11 de Mayo de 2025. Disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L198-XVII-20221013-L1720221310001.pdf>

⁴ *Ibidem*.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS PROPORCIONES NORMATIVAS AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

En este tenor, esta Comisión Legislativa de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo se abocará al estudio, análisis y dictamen de la iniciativa descrita en el punto segundo de este apartado de antecedentes por encontrarse dentro del plazo legal para su dictaminación, con base en los siguientes apartados:

CONSIDERACIONES

El Estado como ente rector de la sociedad, tiene a su cargo diversas tareas de gobierno público, desarrollando un papel crucial para el desarrollo de las Naciones. En síntesis, este desempeña la labor fundamental de garantizar el orden, promover el bienestar y asegurar la garantía del cumplimiento de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, para poder cumplir con sus funciones y garantizar el derecho a la vida, la justicia y la libertad, así como cumplir con la enmienda de la promoción del bienestar y la garantía de los derechos fundamentales, El Estado, necesita hacerse de recursos financieros, por lo que, una de las formas de obtenerlos, es la recaudación tributaria, en donde el sujeto activo, que es el órgano rector del Estado, exige al sujeto pasivo, que es el contribuyente, que tribute de forma obligatoria dentro del parámetro del andamiaje jurídico para poder sufragar los gastos públicos.

De conformidad a lo anteriormente comentado, se puede percibir que coexiste una estrecha relación entre el sujeto activo, los gobernantes y el sujeto pasivo, los gobernados. En donde en esta relación, el sujeto activo,



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS PROPORCIONES NORMATIVAS AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

tiene en su poder la obligación de hacer cumplir las leyes para garantizar los derechos humanos, la libertad, la igualdad y la justicia de todos los miembros de la sociedad, anteponiendo el bien común. Mientras que por otra parte, el sujeto pasivo, tiene la obligación de contribuir de forma coactiva.⁵

Una parte sustancial de los ingresos públicos, son los considerados impuestos, los cuales son prestaciones en dinero, al Estado y demás entidades de Derecho Público, que las mismas reclaman en virtud de su poder coactivo, en forma y cuantía determinadas unilateralmente y contraprestación especial con el fin de satisfacer necesidades colectivas.⁶ De la definición anterior, se puede desprender, la existencia de ciertos elementos en común, como la coercitividad, es decir, que el Estado las fija en su potestad de gobierno, unilateralmente y se destinan a cubrir la satisfacción de necesidades colectivas o a cubrir los gastos generales del Estado.

Detro del marco constitucional-convencional de las tributaciones y contribuciones en el Estado Mexicano, se encuentra estipulada la obligación de todo ciudadano de contribuir con la Hacienda Pública, lo anterior, para dotar al Estado de las condiciones necesarias para satisfacer las necesidades básicas de la población, lo que permita la generación de un Estado de Bienestar compartido. El marco jurídico constitucional es preciso al determinar que dicha obligación no se limita exclusivamente a los

⁵ "Importancia de los Impuestos en las Finanzas del Estado para Cumplir sus Obligaciones con el Gobernado". Revista Negocios y Finanzas. Recuperado el 11 de mayo de 2025. Disponible en: <https://amcpdf.org.mx/importancia-de-los-impuestos-en-las-finanzas-del-estado-para-cumplir-sus-obligaciones-con-el-gobernado/>

⁶ Rosas Aniceto, Roberto Santillán. "Teoría General de las Finanzas Públicas y el Caso de México". Escuela Nacional de Economía. 1962



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONAN DIVERSAS PROPORCIONES NORMATIVAS
AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.**

ciudadanos mexicanos, sino que se extiende a los sujetos previstos en la legislación tributaria, quienes, al realizar los actos o hechos jurídicos que las normas fiscales establecen como generadores de contribuciones, quedan obligados al pago de las mismas. En este sentido, el cumplimiento de las obligaciones fiscales recae sobre todos aquellos sujetos pasivos definidos por el ordenamiento jurídico tributario.

Dicho andamiaje jurídico constitucional, comparte y encumbra principios consagrados dentro del texto constitucional federal, que brinda de certeza jurídica el actuar del imperio del dominio público sobre los gobernados. Es así, que encontramos dentro de los preceptos constitucionales que debe incluir todo ordenamiento jurídico de derecho positivo a efecto de garantizar su observación, respeto y aplicación en beneficio de los gobernados. Dentro de esa categoría se encuentran los de proporcionalidad, equidad, igualdad, generalidad, razonabilidad, seguridad jurídica e igualdad. Los cuales aseguran dotar de certeza y certidumbre a los gobernados, contemplando los elementos de las tributaciones en derecho positivo para garantizar la ausencia de discrecionalidad en su administración. Todo esto enunciado en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos y el 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Dentro de este contexto, se erige el Impuesto Cedral por la Enajenación de Bienes Inmuebles, constituido como una contribución estatal enunciada en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, recayendo completamente dentro de la potestad tributaria del Estado, cuyo objeto es



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONAN DIVERSAS PROPORCIONES NORMATIVAS
AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.**

gravar los ingresos que obtienen las personas físicas por la venta, cesión o transmisión de la propiedad de bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado. La descripción del elemento del "objeto" del impuesto se realiza dentro del marco del artículo 19 de la Ley Hacendaria Estatal, mismo que se actualiza mediante la consumación de la enajenación de bienes inmuebles en las distintas modalidades enunciadas por la Ley en comento, recayendo sobre las personas propietarias que realizan actos traslativos de dominio. Lo anterior, al tenor de lo normado por el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado el cual establece que:

"Artículo 43. Las Entidades Federativas podrán establecer impuestos cedulares sobre los ingresos que obtengan las personas físicas que perciban ingresos por la prestación de servicios profesionales, por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, por enajenación de bienes inmuebles o por actividades empresariales, sin que se considere un incumplimiento de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni del artículo 41 de esta Ley, cuando dichos impuestos reúnan las siguientes características:

I. Tratándose de personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de servicios profesionales, la tasa del impuesto que se podrá establecer será entre el 2% y el 5%.

Para los efectos de esta fracción se entenderá por ingresos por la prestación de servicios profesionales, las remuneraciones que deriven de servicios personales independientes que no estén asimiladas a los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados, conforme al artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Las Entidades Federativas podrán gravar dentro del impuesto cédular sobre sueldos o salarios, los ingresos personales independientes que estén asimilados a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado.

Las Entidades Federativas que establezcan el impuesto a que se refiere esta fracción, únicamente podrán considerar como afecto a dicho impuesto, la utilidad gravable de los contribuyentes que sea atribuida a las bases fijas en las que proporcionen los servicios que se encuentren en la Entidad Federativa de que se trate. Cuando se presten los servicios fuera de la base fija, se considerará que la actividad se realiza en el local que sirva de base a la persona que proporcione dichos servicios.

Cuando un contribuyente tenga bases fijas en dos o más Entidades Federativas, para determinar el impuesto que a cada una de ellas le corresponda, se deberá considerar la utilidad gravable obtenida por todas las bases fijas que tenga, y el resultado se dividirá entre



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONAN DIVERSAS PROPORCIONES NORMATIVAS
AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.**

éstas en la proporción que representen los ingresos obtenidos por cada base fija, respecto de la totalidad de los ingresos.

II. En el caso de personas físicas que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, la tasa del impuesto que se podrá establecer será entre el 2% y el 5%. El impuesto sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles corresponderá a la Entidad Federativa en donde se encuentre ubicado el inmueble de que se trate, con independencia de que el contribuyente tenga su domicilio fiscal fuera de dicha Entidad Federativa.

III. En el caso de personas físicas que obtengan ingresos por enajenación de bienes inmuebles, la tasa del impuesto que se podrá establecer será entre el 2% y el 5%, y se deberá aplicar sobre la ganancia obtenida por la enajenación de inmuebles ubicados en la Entidad Federativa de que se trate, con independencia que el contribuyente tenga su domicilio fiscal fuera de dicha Entidad Federativa.

IV. Tratándose de personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales, la tasa del impuesto que se podrá establecer será entre el 2% y el 5%.

Las Entidades Federativas que establezcan el impuesto a que se refiere esta fracción, únicamente podrán gravar la utilidad gravable obtenida por los contribuyentes, por los establecimientos, sucursales o agencias que se encuentren en la Entidad Federativa de que se trate.

Cuando un contribuyente tenga establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, para determinar el impuesto que a cada una de ellas le corresponda, se deberá considerar la suma de la utilidad gravable obtenida por todos los establecimientos, sucursales o agencias que tenga, y el resultado se dividirá entre éstos en la proporción que representen los ingresos obtenidos por cada establecimiento, sucursal o agencia, respecto de la totalidad de los ingresos.

Las Entidades Federativas podrán establecer distintas tasas dentro de los límites que establece el presente artículo por cada uno de los impuestos cedulares a que se refiere este artículo.

La base de los impuestos cedulares a que se refiere el presente artículo, deberá considerar los mismos ingresos y las mismas deducciones que se establecen en la Ley del Impuesto sobre la Renta de carácter federal, para los ingresos similares a los contemplados en los impuestos cedulares citados, sin incluir el impuesto cédular local.

Cuando el ingreso a que se refiere la fracción III de este artículo derive de la aportación de inmuebles que los fideicomitentes, personas físicas, realicen a los fideicomisos a los que se refiere el artículo 187 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto cédular deberá considerar la ganancia en el mismo momento que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece para la acumulación de dicho ingreso.

Las Entidades Federativas que establezcan el impuesto cédular a que se refiere la fracción III de este artículo, no podrán gravar la enajenación de los certificados de participación inmobiliarios no amortizables, cuando se encuentren inscritos en el Registro Nacional de



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONAN DIVERSAS PROPORCIONES NORMATIVAS
AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.**

Valores e Intermediarios y su enajenación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en mercados reconocidos de acuerdo a tratados internacionales que México tenga en vigor.

Asimismo, las Entidades Federativas podrán convenir con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que los impuestos locales que en su caso se establezcan en su Entidad Federativa se paguen en las mismas declaraciones del impuesto sobre la renta federal."⁷

De la simple lectura del artículo anterior, se puede advertir que dentro del marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Constituyente Permanente, consideró a través de la promulgación de la porción normativa del artículo 43 de la Ley en comento, dotar de toda la potestad tributaria para establecer impuestos cedulares sobre los ingresos que obtengan las personas físicas que perciban ingresos por la enajenación de entre otras actividades, por enajenación de bienes inmuebles, lo anterior, para redistribuir los ingresos entre las entidades federativas, fortaleciendo así el federalismo fiscal contenido en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, ya que los Estados podrán tener ingresos directos para poder afrontar la sufragación del gasto público.

En virtud de lo anterior, el legislador de la Unión determinó que la tasa impuesta por los Estados a dicho impuesto cédular deberá ser entre el dos por ciento y el cinco por ciento, además, que solamente podrá gravarse la ganancia obtenida por la enajenación de bienes inmuebles ubicados dentro de la circunscripción territorial en la entidad federativa de que se trate, con independencia de que el contribuyente tenga su domicilio fiscal fuera de dicha entidad federativa. Por lo que, para el caso en concreto del Estado de Quintana Roo, el constituyente permanente estatal, cumplió a

⁷ Artículo 43. Ley del Impuesto al Valor Agregado.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONAN DIVERSAS PROPORCIONES NORMATIVAS
AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.**

cabalidad el marco de legalidad, dentro del bloque constitucional-convencional tributario para la imposición del impuesto cedular por la enajenación de bienes inmuebles.

Como se ha podido advertir, corresponde al Legislador con amplia potestad tributaria, el bosquejo de los elementos esenciales de la contribución, todo lo anterior, reforzado a la luz de diversos criterios jurisprudenciales emitidos por el máximo tribunal constitucional en el país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación misma que impera que sea el legislador, quien establezca los elementos mínimos constitutivos de las contribuciones, con claridad y conceción razonable, *"a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias"*, lo anterior tal y como es apreciable en el siguiente criterio:

"Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIV, Octubre de 2006 Tesis: P./J. 106/2006 Página: 5

LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO. El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONAN DIVERSAS PROPORCIONES NORMATIVAS
AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.**

principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público."

Por lo que una vez delimitada y comprendida la debida potestad tributaria con la que cuenta el legislador local para el bosquejo y diseño de los elementos mínimos y fundacionales del impuesto cedular por la enajenación de bienes inmuebles en el Estado de Quintana Roo, resulta preciso atender la presente acción legislativa misma que a juicio de sus promoventes se presenta en aras de "reforzar el marco jurídico vigente, con la finalidad de establecer de manera clara y precisa las obligaciones tributarias". Lo anterior, en la necesidad de crear un sistema fiscal más equitativo, garantizando que todas las personas físicas o morales, contribuyan de manera justa al sostenimiento del desarrollo económico del Estado.

Es por eso que la presente pretensión legislativa busca precisar los alcances de la relevación de la obligación del cálculo y entero del impuesto cedular por la enajenación de bienes inmuebles, responsabilidad en un primer momento de los notarios o fedatarios, cuando esta es adquirida por las personas físicas con actividad empresarial dentro de las circunstancias y



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONAN DIVERSAS PROPORCIONES NORMATIVAS
AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.**

supuestos señalados por el artículo 24 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

Lo antes comentado, a través de la delimitación y precisión de los requisitos fiscales mínimos e indispensables que deberán cumplir las personas físicas con actividad empresarial, cuando estas releven la obligación de la retención de la contribución en estudio, mismos cuya integración al testimonio notarial que se derive de la enajenación de bienes inmuebles resultará indispensable. Esto, a través de la añadidura de un párrafo segundo, tercero y cuarto, recorriéndose en lo subsecuente los párrafos actuales del artículo 24 de la Ley Hacendaria del Estado.

Entre los requisitos señalados por los promventes se encuentran algunos tales como la licencia de funcionamiento estatal, y el acuse de aviso de enajenación de bienes inmuebles por personas físicas con actividad empresarial, ambos expedidos por el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo (SATQ), los cuales servirán como comprobante de que la persona física ha cumplido con sus obligaciones fiscales de manera adecuada.

De igual forma, los promoventes pretenden adicionar un tercer párrafo con el objetivo de aclarar que, aunque la ley releva a las y los notarios y fedatarios de calcular y enterar el Impuesto Cedular por la Enajenación de Bienes Inmuebles, no se exime de esta obligación a las personas físicas dedicadas a actividades empresariales, quienes deberán realizar el cálculo y entero correspondiente. Para ello, se establece un plazo de quince días



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONAN DIVERSAS PROPORCIONES NORMATIVAS
AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.**

después de la firma de la escritura, en aquellos casos en los que la enajenación de un inmueble forme parte de su activo empresarial. Lo anterior, a su juicio, responde a la necesidad de identificar los casos en los que no se ha realizado el pago de la contribución en discusión, a pesar de que la actividad empresarial se desarrolla dentro del territorio del Estado y el domicilio fiscal corresponde a la circunscripción de la entidad.

Finalmente, se pretende adicionar un cuarto párrafo en el cual se establezca la obligación adicional para los notarios o fedatarios, consistente en informar cuando sean relevados de la obligación de calcular y enterar la contribución, obligación que se cumplirá mediante la presentación de una declaración formal, la cual deberá ser presentada dentro de los quince días siguientes a la firma de la escritura. A través de la añadidura de la porción normativa, se garantizará la obtención de información veraz y confiable sobre el número de personas físicas con actividades empresariales que enajenen inmuebles integrados a su activo empresarial, en el Estado.

Del estudio y análisis de la pretensión legislativa impulsada por los promoventes, las modificaciones planteadas pretenden consolidar la capacidad recaudatoria del Estado, las cuales coadyuvarán a brindar mayor claridad y precisión las disposiciones contenidas en ella otorgando mayor certeza y seguridad jurídica a los sujetos obligados de esta contribución.

Estas convergen en armonía constitucional con el marco constitucional-convencional de las tributaciones, al maximizar los principios



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONAN DIVERSAS PROPORCIONES NORMATIVAS
AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.**

constitucionales de legalidad y seguridad jurídica de las contribuciones, ya que como se ha repetido en líneas anteriores, se pretende clarificar las obligaciones relativas a las personas físicas con actividad empresarial cuando releven de las mismas a los notarios y fedatarios sobre el cálculo y entero del impuesto, lo que permitiría fortalecer la recaudación fiscal, combatir la evasión, garantizar la transparencia y las buenas prácticas en las obligaciones tributarias, todo lo anterior al tenor de la correcta alineación de la legislación estatal con las disposiciones federales en la materia.

Como ha sido ampliamente estudiado en el presente documento legislativo y se radica en explorado derecho, el legislador de la Unión ha reservado a las Entidades Federativas, la más amplia potestad tributaria para bosquejar alineado al bloque de constitucionalidad-convencionalidad y el marco legal federal en materia de contribuciones, los elementos mínimos fundacionales del impuesto cedular para la enajenación de bienes inmuebles, por lo que al cubrir dichos elementos, es nuestro deber como ha sido plasmado en los párrafos que anteceden y a la luz de criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro Tribunal Constitucional, ser garantes de los principios constitucionales de legalidad y certeza jurídica en las contribuciones, por lo que el impulso procesal en las reformas en materia hacendaria debe utilizar a la Ley como un instrumento que garantice la certeza y claridad en cuanto a las obligaciones que han sido generadas a los ciudadanos, lo que contribuiría a evitar cualquier arbitrariedad por parte de las autoridades.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONAN DIVERSAS PROPORCIONES NORMATIVAS
AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.**

Por lo que, en cumplimiento de los preceptos anteriormente señalados, resulta coherente que todos los elementos referentes a la materia y potestad estatal tributaria deben ser reguladas por el imperio de la Ley, contando esta soberanía con la facultad y el deber de precisar los alcances y dimensiones de las obligaciones de los sujetos del imperio del derecho.

En consecuencia, a fin de evitar confusiones, y en cumplimiento de las diversas potestades tributarias encumbradas por el bloque de constitucionalidad-convencionalidad en materia de las contribuciones, se busca consolidar el principio de seguridad jurídica y legalidad, al delimitar de manera clara y precisa las diversas obligaciones de los sujetos involucrados en la configuración del impuesto cedular para la enajenación de bienes inmuebles en el Estado, coincidiendo que las medidas planteadas y las cuales se constituyen alineadas a derecho y dentro de las potestades antes mencionadas, se encuentran encaminadas a facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos activos y pasivos del multimencionado impuesto, garantizando dentro del Estado de Quintana Roo, se cumpla a cabalidad las responsabilidades y obligaciones en la materia.

Por todo lo anterior, quienes integramos las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de esta Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, una vez realizado el análisis de la Iniciativa de mérito, y en razón que no ha encontrado observaciones a su contenido nos permitimos someter a su aprobación en los mismos términos en los que fue sometida a la consideración de esta Soberanía.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS PROPORCIONES NORMATIVAS AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resulta necesario, realizar los siguientes señalamientos, en lo relativo a la

ESTIMACIÓN SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO

“En atención a su oficio con número **CHPC-015-2025** turnado a esta Unidad de Análisis Financiero, con fecha 8 de mayo de 2025, por medio del cual solicita el impacto presupuestal de la siguiente Iniciativa referida a continuación:

- [Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al artículo 24 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido MORENA y Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales; por el Diputado Wilbert Alberto Batun Chulim, Presidente de la Comisión de Movilidad; por la Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova, Presidenta de la Comisión de Justicia; por el Diputado Eric Arcila Arjona, Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales; por la Diputada María Jimena Pamela Lasa Aguilar, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género; por la Diputada Jennifer Paulina Rubio Tello, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social; por la Diputada Silvia Dzul Sánchez, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Indígena; por el Diputado José María Chacón Chablé, Presidente de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad; por el Diputado Saulo Aguilar Bernés, Presidente de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología; por la Diputada Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, Presidenta de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales; por la Diputada Lilia Inés Mis Martínez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y por el Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Presidente Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos, todas y todos integrantes del Grupo Legislativo del Partido MORENA, de esta Honorable XVIII Legislatura.](#)

Es importante precisar, que a la fecha no se han publicado los lineamientos para la realización de los impactos presupuestarios, por lo que para la atención de su solicitud resulta aplicable supletoriamente lo señalado en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y lo señalado en artículo 19 del Reglamento de dicha Ley, que a la letra señala:

Artículo 19. Las dependencias y entidades que tramiten proyectos en términos del artículo anterior realizarán una evaluación sobre su impacto presupuestario en los términos que establezca la Secretaría.

La evaluación del impacto presupuestario considerará cuando menos los siguientes aspectos:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS PROPORCIONES NORMATIVAS AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

- I. *Impacto en el gasto de las dependencias y entidades por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones;*
- II. *Impacto presupuestario en los programas aprobados de las dependencias y entidades;*
- III. *Establecimiento de destinos específicos de gasto público. En este caso, solamente podrán preverse destinos específicos en leyes fiscales;*
- IV. *Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo, y*
- V. *Inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.*

Las dependencias y entidades deberán estimar el costo total del proyecto respectivo con base en los aspectos señalados en las fracciones anteriores, para lo cual podrán tomar como referencia el costo que hayan tenido reformas similares. Asimismo, señalarán si los costos serán financiados con sus propios presupuestos y sin generar presiones de gasto en los subsecuentes ejercicios fiscales. En caso de tener impacto en su presupuesto, las dependencias o entidades deberán señalar la posible fuente de financiamiento de los nuevos gastos en términos del artículo 18 de la Ley.

Se relaciona para sustentar el presente impacto los siguientes documentos:

- Oficio con número **CHPC-015-2025** remitido con fecha 8 de mayo de 2025 a esta Unidad de Análisis Financieros, a través del cual el Diputado **Renán Eduardo Sánchez Tajonar**, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de esta XVIII Legislatura **solicita la estimación del Impacto Presupuestal de la Iniciativa objeto de análisis.**
- Oficio con número **UAF/III/105/2025** turnado con fecha 8 de mayo de 2025, por esta Unidad de Análisis Financiero a la Lic. Martha Parroquín Pérez, Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, a través del cual se le solicita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestal en relación con la Iniciativa objeto de análisis.
- Oficio con número **SEFIPLAN/SSPHCP/DPPP/DAIP/080525-001/V/2025** remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 9 de mayo de 2025, a través del cual el Mtro. Ángel Servando Canto Aké, Subsecretario de Política Hacendaria y Control Presupuestal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, emite su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS PROPORCIONES NORMATIVAS AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

En los términos antes señalados y con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como del artículo 110, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y en atención al análisis solicitado de la siguiente Iniciativa referida a continuación:

- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al artículo 24 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido MORENA y Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales; por el Diputado Wilbert Alberto Batun Chulim, Presidente de la Comisión de Movilidad; por la Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova, Presidenta de la Comisión de Justicia; por el Diputado Eric Arcila Arjona, Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales; por la Diputada María Jimena Pamela Lasa Aguilar, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género; por la Diputada Jennifer Paulina Rubio Tello, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social; por la Diputada Silvia Dzul Sánchez, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Indígena; por el Diputado José María Chacón Chablé, Presidente de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad; por el Diputado Saulo Aguilar Bernés, Presidente de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología; por la Diputada Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, Presidenta de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales; por la Diputada Lilia Inés Mis Martínez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y por el Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Presidente Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos, todas y todos integrantes del Grupo Legislativo del Partido MORENA, de esta Honorable XVIII Legislatura.

En cumplimiento de las atribuciones conferidas y en consideración al pronunciamiento remitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, mediante oficio con número SEFIPLAN/SSPHCP/DPPP/DAIP/080525-001/V/2025 turnado a esta Unidad de Análisis Financiero se tiene a bien manifestar que después de la revisión y análisis de la Iniciativa de Decreto y del Dictamen presentado que **no se advierte un impacto presupuestal en forma directa y explícita, ni repercusión presupuestal alguna que se tenga que considerar.**

Derivado de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y el Artículo 32 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, y en términos del Artículo 64 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2025, la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) manifiesta que por la implementación de la presente iniciativa **no existe un Impacto Presupuestal, para el Ejercicio Fiscal 2025 y Ejercicios subsecuentes."**



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS PROPORCIONES NORMATIVAS AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Es por todo lo anteriormente expuesto en los párrafos que anteceden, que las Diputadas y Diputados que integramos la presente Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de esta H. XVIII Legislatura, hemos concordado en integrar el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS PROPORCIONES NORMATIVAS AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. SE ADICIONAN. Los párrafos segundo, fracciones I, II, III incisos a), b) y c), tercero y cuarto recorriéndose en lo subsecuente los actuales párrafos segundo, tercero y cuarto, para constiuirse como quinto, sexto y séptimo todos, del artículo 24 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 24. ...

La relevación a que se refiere el párrafo anterior operará, siempre que las personas físicas dedicadas a actividades empresariales declaren ante las y los Notarios Públicos o Fedatarios que el inmueble forma parte del activo de su actividad empresarial. Para tal efecto se deberá integrar al testimonio notarial la documentación siguiente:

I. Licencia de funcionamiento estatal vigente expedida por el SATQ;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS PROPORCIONES NORMATIVAS AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

II. Acuse del aviso de enajenación de bienes inmuebles por personas físicas con actividad empresarial, expedido por el SATQ;

III. Acuse de recibo de la declaración anual correspondiente al último año calendario, o bien, tratándose del primer año calendario de actividad empresarial, se integrará cualquiera de los siguientes:

- a) Copia de la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;**
- b) Copia de la cédula de identificación fiscal, o**
- c) Acuse único de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.**

Lo dispuesto en el párrafo anterior no exime a las personas físicas dedicadas a actividades empresariales de realizar el cálculo y entero correspondiente del Impuesto referido, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura, cuando enajenen un inmueble que forme parte del activo de su actividad empresarial.

Los Notarios Públicos o Fedatarios, relevados de la retención a que hace referencia este artículo, deberán informarlo mediante declaración que se



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONAN DIVERSAS PROPORCIONES NORMATIVAS
AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.**

presentará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura, en las formas aprobadas por la Secretaría a través del SATQ.

Si para calcular el impuesto señalado, los contribuyentes o los notarios públicos atienden al valor del avalúo del bien objeto de la enajenación, practicado por las personas inscritas en el Registro de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales conforme a lo establecido en el siguiente artículo, deberán presentar la información relativa a los avalúos utilizados, en la declaración que corresponda, en términos de este artículo.

Los notarios públicos deberán verificar que los avalúos que sirvan de base para el cálculo del impuesto a que se refiere esta sección, hubieren sido realizados por Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales inscritos en el Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales, ante el SATQ.

Además, los notarios públicos deberán constatar que los avalúos a que se refiere el párrafo anterior cuenten con la validación del SATQ.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONAN DIVERSAS PROPORCIONES NORMATIVAS
AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.**

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Es por todo lo anteriormente expuesto en los párrafos que anteceden, que las Diputadas y Diputados que integramos la presente Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de esta H. XVIII Legislatura, nos permitimos someter y elevar a la respetuosa consideración del Alto Pleno Deliberativo de esta soberanía el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Adicionan Diversas Disposiciones al Artículo 24 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo y el Proyecto de Decreto establecidos en el presente dictamen.

SEGUNDO. Remítase el presente dictamen a la Mesa Directiva en funciones, para efectos del debate, votación y en su caso expedición del Decreto respectivo, de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

SALA DE COMISIONES “CONSTITUYENTES DE 1974” DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS PROPORCIONES NORMATIVAS AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA.

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR		
 DIP. JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES		
 DIP. RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ		
 DIP. PAOLA ELIZABETH MORENO CÓRDOVA		
 DIP. LUZ GABRIELA MORA CASTILLO		

SECRETARIO: Es cuanto, Presidenta.

PRESIDENTA: Está a consideración de esta Legislatura el dictamen presentado.

PRESIDENTA: Si alguna Diputada o Diputado desea hacer algún comentario, sírvase manifestarlo.

No habiendo observaciones, se somete a votación el dictamen presentado, por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTA: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Diputada Presidenta, le informo que el dictamen presentado ha sido aprobado por mayoría con 22 votos a favor y 2 en contra.

PRESIDENTA: En tal virtud, se declara aprobado el dictamen presentado.

Diputadas y Diputados, por la relevancia y trascendencia del asunto que nos ocupa, con fundamento en el último enunciado del artículo 168 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, pongo a su consideración la dispensa de la lectura de la minuta, por lo que, se somete a votación la propuesta presentada, instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTA: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que la propuesta presentada ha sido aprobado por mayoría con 22 votos a favor y 2 en contra.

PRESIDENTA: En tal virtud, se declara aprobada la propuesta de dispensa de la lectura de la minuta respectiva, en ese sentido se invita a los presentes a ponerse de pie.

PRESIDENTA: LA HONORABLE DÉCIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; DECRETA:

SE ADICIONAN DIVERSAS PROPORCIONES NORMATIVAS AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Se invita a los presentes a tomar asiento.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que todos los asuntos a tratar han sido agotados.

PRESIDENTA: Se invita a los presentes a ponerse de pie.

Se cita para la Sesión Número 32, el día lunes 19 de Mayo de 2025, a las 18:00 horas.

Se clausura la sesión número 31 del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio Constitucional, siendo las 12:26 horas del día martes 13 de Mayo de 2025.

Muchas gracias a todas y todos por su amable asistencia, gracias.